

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley General contra el Delito de Extorsión, suscrita por el diputado Fernando Torres Graciano y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 23** Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo, Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y del Impuesto sobre la Renta, en materia de exención del impuesto al aguinaldo de las y los trabajadores, suscrita por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 33** Que reforma los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de reducción del impuesto sobre la renta a personas físicas, suscrita por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 39** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, y del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 51** Que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducibilidad por la compra de equipo, dispositivos o accesorios que mejoren la movilidad, la autonomía o las condiciones de vida de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, suscrita por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 61** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Impuesto sobre la Renta, en materia de combustibles automotrices y transitoriedad del precio máximo de gasolina, suscrita por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 79** Que adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 87** Que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducción de medicamentos, suscrita por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-2-1

Martes 23 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO FERNANDO TORRES GRACIANO Y SUSCRITA POR LAS Y LOS DIPUTADOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Los que suscribimos, Diputado Fernando Torres Graciano y las y los Diputados, pertenecientes a esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, así como en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General Contra el Delito de Extorsión, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer de cualquier sociedad es la inseguridad; destruye el tejido social, impacta negativamente la economía, la inversión, desestabiliza a los países que sufren altas las altas tasas de violencia e inseguridad y no garantiza un estado de derecho.

Por ende, la capacidad del Gobierno del Estado Mexicano será y deberá ser “el recto ejercicio de la autoridad, que tenga como fin la realización del bien común, que simultáneamente implica la justicia y la seguridad, la defensa del interés colectivo y respeto y protección de la persona.”¹

¹ Principios de Doctrina del partido Acción Nacional, 1939, estado, pág. 3, consultado en la página Web: http://americo.usal.es/oir/opal/Documentos/Mexico/Partidos_politicos/PAN/Principiosdedoctrina1939.

El derecho internacional público, tratados internacionales, acuerdos entre naciones y hasta nuestra propia constitución obliga al Estado a garantizar la seguridad y la paz en la sociedad para garantizar un estado de derecho y justicia.

Por ello, la obligación del Gobierno Mexicano es preservar el Estado de derecho mediante el ejercicio efectivo al aplicar el derecho a la seguridad pública en nuestro país el cual no es una falacia o un sueño para todos los mexicanos, es todo lo contrario, es un derecho a nivel internacional establecido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos el cual a la letra dice: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".²

En esta tesitura, la ONU define al Estado de derecho: "El Estado de derecho asegura que el derecho internacional y los principios de la justicia se aplican por igual a todos los Estados y se cumplen en condiciones de igualdad. El respeto del estado de derecho genera un ambiente propicio para el logro de los propósitos de la Carta."³

En México, lamentablemente, estamos en un tiempo de una crisis en materia de seguridad pública; esto afecta gravemente el turismo, la economía, la inversión, tanto internas como extranjeras, la salud. Uno de los delitos más frecuentes y al alza es la extorsión y el cobro de piso por la delincuencia organizada, al grado que afecta a toda clase social, ya que estos tienen que pagar por un chantaje, por la llamada protección de la delincuencia o grupos criminales, por autoridades y servidores públicos corruptos para proteger su negocio, familia o patrimonio, así como los productores del sector primario, el cual genera especulación e inflan los

² La declaración Universal de Derechos Humanos (1948), artículo 3, consultado en la pagina Web: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³ La ONU Estado de Derecho, que es el estado de derecho, consultado en la pagina Web <https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/> .

precios para que puedan sacar de ahí el pago de la extorsión o el derecho de piso y así salir adelante y no cerrar sus fuentes de ingreso y empleos.

El Partido Acción Nacional siempre ha alzado la voz y denunciado a los gobiernos en turno los altos índices de la extorsión en México. En el Congreso mexicano se han presentado un sinnúmero de iniciativas para legislar en el tema de extorsión, pero no se ha tenido la voluntad política y el apoyo de los otros partidos para entrarle de lleno al tema.

La reciente reforma al artículo 19 constitucional, que incluye la extorsión entre los delitos con prisión preventiva oficiosa, ha suscitado serias dudas, ya que solo cataloga a la extorsión, quedando muy ambiguo al no tomar sus múltiples modalidades, así como la participación de policías, militares y servidores públicos. Lejos de proteger a las víctimas, esta medida posibilita que los acusados aleguen inconveniencia y obtengan beneficios judiciales, debilitando la efectividad de la justicia y comprometiendo la presunción de inocencia.

Derivado de lo anterior y del creciente índice de extorsión en México, y el ejecutivo viéndose extremadamente rebasado por la delincuencia, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de extorsión. Esta** iniciativa, aprobada en Cámara de Diputados, es solamente para que el Poder Legislativo pueda realizar una Ley General en materia de extorsión. Esta reforma constitucional se aprobó el pasado 9 de septiembre de 2025.

Como parte de los compromisos de la actual administración, en su estrategia nacional en contra de la extorsión para el combate efectivo de este delito, aunado al Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, que considera este delito como de alto impacto, por las repercusiones que representa a las víctimas y al Estado mexicano en su conjunto.

En esta tesitura, la Ley General Contra el Delito de Extorsión se desarrolla en tres de sus cuatro ejes rectores relativos a establecer políticas para prevenir el delito de extorsión en los tres órdenes de gobierno, desarrollar mecanismos de colaboración entre las instituciones de seguridad pública en donde se privilegie el uso de tecnologías, sistemas e inteligencia informática para la investigación de este delito y disponer mecanismos de coordinación efectivos entre las instituciones del gabinete de seguridad, a través de la definición de atribuciones comunes en la **prevención, investigación, persecución y sanción de la extorsión.**

El descontrol y la alta incidencia de este delito se explican en virtud de sus propias características, ya que actualmente existe una pluralidad de medios comisivos tales como instrumentos telefónicos, electrónicos, aplicaciones y tecnologías de apoyo que le permiten al agresor no tener contacto directo con la víctima. Por otro lado, la extorsión se presenta en múltiples modalidades y aumentan las estrategias que facilitan su comisión en cualquier lugar o región del país o fuera de este, pero con ejecución en territorio nacional, y lo peor es que autoridades civiles y militares, así como funcionarios públicos e instituciones de los tres niveles de gobierno, están inmiscuidos en la extorsión.

Por ejemplo, la extorsión ha sido recurrentemente utilizada como un modus operandi de la delincuencia organizada para tener ingresos económicos considerables, lo que provoca que, en estos casos, su repercusión no sea resentida únicamente por sus víctimas en lo individual, sino también en forma colectiva, ya que se expande a diversos ámbitos y sectores de la sociedad, tanto en ciudades como en el campo, cuando se extorsiona a empresas, negocios, establecimientos del sector empresarial o agrícola, con el fin de fijar condiciones de mercado a través de amenazas a comerciantes, agricultores y ganaderos, así como empresarios involucrados en las cadenas de producción y económicas.

El delito de extorsión es de jurisdicción concurrente, es decir, se encuentra en las leyes locales y en la federal; se encuentra previsto tanto en el Código Penal Federal como en los códigos penales de las Entidades Federativas, lo que conlleva que esté regulado generalmente con distintos bienes jurídicos protegidos y variados verbos rectores, tanto en el tipo penal como en sus calificativas, agravantes, modalidades y penalidades. Al margen de lo anterior, es importante subrayar que la incidencia del delito de extorsión varía por entidad federativa de manera significativa.

Una problemática que se presenta para el combate eficaz de este delito a nivel nacional es la falta de homologación de las penas, es decir, alinear tanto las leyes locales con la ley federal; por ello, esta iniciativa pretende esto: tener una Ley General.

Actualmente, los códigos penales federal y locales establecen un promedio de pena mínima de 4 años con 6 meses y 12 años de pena máxima; rango que evidencia una discrepancia aritmética notable entre las penas previstas en los diferentes códigos sustantivos.

Mientras que en el ámbito federal la penalidad es de 2 a 8 años, en Oaxaca las penas van de 1 a 3 años, y en Chihuahua oscilan entre 5 y 30 años, por citar algunos ejemplos. Esta disparidad debe ser corregida.

En algunos estados de la República, como Baja California Sur, Chiapas, Durango, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala, el rango de multas por el delito de extorsión oscila entre los 36 mil hasta los 86 mil pesos. Mientras que en Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Morelos, Tabasco y Tamaulipas, los rangos de multas por extorsión van de los 77 mil hasta los 130 mil pesos. Por su parte, en el Código Penal de la Ciudad de México, las

multas van de los 226 mil hasta los 340 mil pesos. En tanto que, en Coahuila, existe el rango con las cifras más altas por multas a nivel nacional; de los 345 mil hasta los 691 mil pesos.

Es de conocimiento público que la delincuencia organizada en México y en el mundo ocupa la extorsión como el método más rápido y eficiente de conseguir dinero para fortalecer sus organizaciones delictivas. Este método de extorsión lo realizan mediante llamadas telefónicas, vía mensaje de texto, correos electrónicos, redes sociales, aplicaciones, videos, de manera presencial mediante violencia física o psicológica; ha estado en aumento.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (SESNSP), los estados con el mayor índice y aumento de extorsión e el Estado de México, Guanajuato, Veracruz y Nuevo León concentran el 61.8% de las víctimas del año 2024 y de enero 2025; solo el Estado de México acumula el 33.1%.

El promedio diario de los delitos de alto impacto a nivel nacional de enero a julio de 2025 aumento un 25.4% al año anterior de enero a julio de 2024.

En esta tesitura, las denuncias que se realizan y son presentadas ante las fiscalías estatales, en 2022, 2023 y 2024 se registraron 11,039, 10,950 y 10,804 víctimas de extorsión, respectivamente. La incidencia del delito de extorsión es de tal gravedad que en el año 2018 se registró un promedio diario de 18.89 extorsiones, mientras que en enero de 2025 se registró un promedio diario de 29.77, lo que representa un incremento del 57.62% en solo seis años.

En esta tesitura, Las extorsiones desde los reclusorios representan un problema grave en México, y aunque no hay cifras exactas a nivel nacional, al menos el 50% de las llamadas de fraude y extorsión se originan en prisiones,

donde incluso se han encontrado call centers operativos y múltiples dispositivos celulares usados por internos.⁴

Lo anterior, el aumento desmedido de la extorsión en México, afecta a empresas de todos los tamaños, en especial las MiPyMEs, comerciantes itinerantes y a toda la población y las familias mexicanas.

Asimismo, En COPARMEX sugerimos reformar el inciso a) fracción XXI del artículo 73 de la Constitución para facultar al Congreso de la Unión a expedir una Ley General de Extorsión, que coordine acciones, persiga el delito eficazmente y genere estrategias conjuntas para su erradicación. Actualmente, existen más de 20 modalidades de extorsión, pero los Códigos Penales estatales reconocen menos de la cuarta parte, lo que requiere una legislación nacional que homologue el delito y sus penas.

Hacemos un llamado a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados para retomar el proceso legislativo y someter el dictamen aprobado al Pleno. Es urgente una ley general que coordine responsabilidades entre las autoridades y fortalezca el trabajo de las Fiscalías a nivel nacional.

Desde COPARMEX hemos trabajado en una propuesta de Ley General desde la LXV Legislatura junto con especialistas, penalistas, constitucionalistas y la ANADE. También hemos colaborado con la exsecretaria Rosa Icela Rodríguez, CONASE, la Comisión Nacional de Seguridad y Justicia de COPARMEX y la Comisión de Seguridad del CCE.

⁴ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (SESNSP), 2025, Incidencia delictiva actualizada al mes de julio 2025, consultado en <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-actualizada-al-mes-de-julio-2025?state=published>

Esta propuesta está lista para ser discutida en el Congreso una vez que la reforma constitucional avance.

Demandamos la creación urgente de una Ley General de Extorsión para coordinar autoridades, unificar modalidades y sanciones, y combatir eficazmente este delito, cuyo crecimiento descontrolado afecta gravemente a empresas y ciudadanos. Es momento de actuar con firmeza para frenar la extorsión y garantizar la seguridad en México.⁵

De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, define a la extorsión:

La extorsión consiste en obtener la propiedad de otro mediante el uso indebido de la fuerza real o las amenazas, la violencia o el miedo.

Dicha extorsión coercitiva es sinónimo del término chantaje, que es un término más antiguo utilizado para indicar extorsión. Las jurisdicciones de derecho anglosajón también se refieren a un segundo tipo de extorsión, la extorsión «al amparo del cargo» o «al amparo del derecho oficial», que consiste en la apropiación ilícita por parte de un funcionario público de dinero o bienes que no le corresponden.

El acto necesario para la extorsión es la amenaza de daños futuros. Prácticamente todas las leyes sobre extorsión requieren que se amenace a la persona o a la propiedad de la víctima. La naturaleza de la amenaza de daño varía según la jurisdicción y puede incluir daño corporal, daño a la propiedad, daño a la reputación, acusaciones delictivas o abuso de un cargo público. La amenaza extorsiva requerida debe ser lo suficientemente seria

⁵ Coparmex, 2025, una ley general contra la extorsión, consultado en: <https://coparmex.org.mx/es-urgente-una-ley-general-contra-la-extorsion/>

como para causar temor a una persona razonable. No se exige la obtención real del dinero o bienes para cometer el delito.⁶

Extorsión Organizada: Es un delito diferente en algunos países. Aunque tanto la extorsión como la extorsión organizada implican intimidación, violencia, corrupción y coacción planificadas, la extorsión organizada connota el objetivo de los grupos delictivos organizados no sólo de vender bienes y servicios ilegales, sino también de crear monopolios delictivos mediante la extorsión y el control de aquellos que proporcionan bienes y servicios ilegales. Las condiciones subyacentes a la existencia de la extorsión organizada son la presencia de objetivos vulnerables, el control social ineficiente y la motivación de los autores del delito.⁷

La ciberextorsión: se define como el acto de amenazar con dañar a una persona o entidad a cambio de un pago o alguna otra forma de beneficio, ha evolucionado rápidamente y se adapta a la creciente dependencia de los sistemas digitales.

Históricamente, la ciberextorsión comenzó con amenazas simples de revelar datos personales o comerciales. Con el tiempo, los métodos se han ido refinando, lo que ha llevado a técnicas como el ransomware, en el que los

⁶ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2017, Serie de Módulos Universitarios E4J: Delincuencia Organizada Módulo 4: Infiltración de la Delincuencia Organizada en las Empresas y el Gobierno, consultado en <https://www.unodc.org/e4j/es/organized-crime/module-4/key-issues/extortion.html>

⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2017, Serie de Módulos Universitarios E4J: Delincuencia Organizada Módulo 4: Infiltración de la Delincuencia Organizada en las Empresas y el Gobierno, consultado en <https://www.unodc.org/e4j/es/organized-crime/module-4/key-issues/extortion.html>

atacantes encriptan datos importantes y exigen un rescate para que puedan acceder a ellos.⁸

Por lo anterior, son algunos modos de extorsión que la ONU menciona, pero existen numerosos como el cobro de piso, préstamos de dinero por organizaciones que son impagables, supuestos daños en propiedades para pedir dinero, personas que son recluidas y dentro de estos centros penitenciarios realizan llamadas de extorsión, servidores públicos que condicionan programas sociales o algún apoyo que por ley se tiene que entregar a la ciudadanía, mediante instituciones de gobierno como el SAT, que amenazan a personas físicas o morales con crear multas por inconsistencias en su contabilidad, entre otros modos de operar.

Por lo anterior, expongo casos relevantes en materia de extorsión que han surgido en el país:

Ante los escenarios de la extorsión antes mencionados existen casos relevantes tal y como lo que sucedió en Baja California Moisés Muñiz, empresario, influencer y dueño del restaurante 'El Compa Moy', anunció el cierre de su negocio debido a extorsiones. Dijo que era un sueño personal, pero las condiciones actuales no le permiten continuar.⁹

Desde hace seis meses, comerciantes de por lo menos siete mercados de la alcaldía Tláhuac y uno más de Xochimilco son obligados por un grupo de

⁸ Axel Quezada, 2025, Delitos de Ciberextorsión un análisis jurídico y comparativo en el país de Latinoamérica. consultado en la pagina Web: <file:///Users/jhonatanmoralesfuentes/Downloads/Dialnet-DelitoDeCiberextorsicion-9966661.pdf>.

⁹ Milenio 2025, Extorsiones en Baja California obligan a empresario de restaurante a cerrar su negocio, consultado en <https://www.milenio.com/videos/estados/extorsiones-baja-california-obligan-empresario-restaurante-cerrar-negocio>

extorsionadores a participar en rifas falsas a cambio de no ser agredida o con la advertencia de que sus locales serán clausurados.¹⁰

Otro caso de extorsión y que salió a la luz pública fue el caso de la organización criminal familia michoacana en donde en el sur del Estado de México como municipios Toluca, Ixtapan de la Sal, Sultepec, Tlaxcaltitlán entre otros municipios los comerciantes del sector de venta de la canasta básica venden sus productos con la cuota de extorsión aumentando los costos, otro sector la venta del pollo donde el costo se eleva un cuarenta porciento más en esa zona del estado y la construcción donde la delincuencia ponía los precios de la tonelada de cemento, varilla, graba y subían exageradamente los costos, los productos de bebidas alcohólicas y cigarros estos no fueron exentos de esta extorsión incluso este grupo criminal daba permiso y autorización de venta del producto y tenía un complejo monitorización y contabilidad de la venta de este producto.

Así podemos enumerar miles de casos que salieron a la luz pública por las redes sociales y medios digitales.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN.

¹⁰ Carlos Vega, 2025, Comerciantes de Tláhuac y Xochimilco acusan extorsiones en mercados con rifas falsas, milenio, consultado en <https://www.milenio.com/politica/comunidad/comerciantes-tlahuac-xochimilco-acusan-extorsiones-mercados>

Único. Se expide la Ley General Contra el Delito de Extorsión, en los términos siguientes:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de extorsión. Es de orden público, interés social y observancia general en toda la República Mexicana.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para tal efecto, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 3. Para prevenir, investigación, persecución y sanción de los delitos de extorsión previstos en la presente Ley, se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Ley Nacional de Extinción de Dominio, Ley General de Víctimas, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 4. Los delitos previstos en esta Ley se perseguirán de oficiosa o por querrella, y las personas imputadas por este tipo penal durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficios, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- II. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipios;

IV. Ley: Ley General Contra el Delito de Extorsión;

V. Programa Nacional: Programa Nacional para prevenir, investigación, persecución y sanción de los delitos de extorsión previstos en la presente Ley;

VI. Secretario Ejecutivo: El Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Sistema: Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

VIII. Víctima u ofendido: para los efectos de esta ley se atenderá a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas.

Artículo 6. El delito de extorsión tendrá la condición de imprescriptibilidad.

Artículo 7. En el caso del delito de extorsión no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando las diligencias practicadas, no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, lo cuales, podrán resultar en el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal o sobreseimiento.

Artículo 8. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por el delito de extorsión previsto en esta Ley deberá contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará la persona juzgadora de la causa con los elementos que las partes le aporten.

Artículo 9. La información que permita identificar a víctimas, ofendidos y testigos será reservada cuando su divulgación implique un riesgo que esté fundado y motivado en la carpeta de investigación. El acceso a la carpeta de investigación se hará conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Capítulo II

Del Delito de Extorsión

Artículo 10. Tipo penal de extorsión:

Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro o un beneficio para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, moral, daños físico o psicológico, se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y multa de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.

Artículo 11. Circunstancias de aumento de pena, previstas para el delito de extorsión se aumentarán al doble, cuando en la comisión del hecho descrito en el artículo 10 concurren las siguientes circunstancias:

- I. Participen dos o más personas;
- II. Se empleen armas, explosivos o sustancias peligrosas;
- III. Se causen lesiones, daño moral, psicológico o la muerte;
- IV. La víctima sea persona menor de edad, adulto mayor, con discapacidad o se encuentre en situación de vulnerabilidad;
- V. El hecho se realice desde centros penitenciarios, Call Center, plataformas digitales, redes sociales o por alguna organización criminal o se ostente por una organización criminal;
- VI. Se exija o se obtenga una cuota periódica de índole económico, por motivos de protección, derecho de piso, por trabajar o por una supuesta deuda económica o daños materiales;
- VII. Exista reiteración de víctimas o afectación a bienes, servicios públicos o apoyos sociales;
- VIII. Se cometa empleando imágenes, mensajes escritos, audios o videos de contenido sexual íntimo o amenazantes ya sean reales o por inteligencia artificial;
- IX. Por cuestiones de la extorsión se aumente los precios de cualquier producto o servicio o se solicite permisos por la venta de los productos y servicios.

Artículo 12. Servidores públicos

Cuando el responsable sea servidor público o ex-servidor público, o miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. y se valga de esa calidad para cometer la extorsión, se impondrá, además de la pena correspondiente, inhabilitación de cinco a veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas o penales.

Artículo 13. La persona juzgadora podrá reducir hasta en una tercera parte las penas cuando, antes del auto de apertura a juicio oral, la persona imputada:

I. Colabore eficazmente para identificar a coautores o partícipes o para desarticular la red criminal;

Capítulo III

Ámbito de Aplicación

Artículo 14. El delito de extorsión previsto en esta Ley se prevendrá, investigará, perseguirá y sancionará por la federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.

Si de las diligencias practicadas en la investigación del delito de extorsión contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público de la Federación deberá, remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes. Lo anterior, para que

Honorable Cámara de Diputados, Av. Congreso de la Unión #66, Col. El Parque, Alcaldía 15
Venustiano Carranza, C.P.15960, México, CDMX, edificio H cuarto piso Correo Electrónico:
fernando.torres@diputados.gob.mx, ext:59890.

el Ministerio Público de la Federación siga la investigación por el delito de extorsión y la autoridad del fuero local persiga los otros delitos que estén dentro de su ámbito de competencia.

Capítulo IV

Obligaciones de los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones

Artículo 15. Los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones digitales, contenidos digitales, y mensajería digital de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación del delito de extorsión previsto en esta Ley, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable. La omisión de respuesta, en el plazo concedido, de los concesionarios de telecomunicaciones generará una multa de 200 a 500 días de unidades de medida y actualización.

Capítulo V

Protección de la Víctima

Artículo 16. En el ámbito de sus respectivas competencias, los titulares del Ministerio Público de la Federación y de las entidades federativas expedirán los correspondientes programas para la protección de personas.

El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en un procedimiento penal seguido por las conductas previstas en la presente ley.

Artículo 17. La información y la documentación relacionada con las personas protegidas se mantendrán en estricta reserva en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 18. Los programas serán reservados y, en su caso, confidenciales, de conformidad con las disposiciones aplicables; tales programas deberán comprender, además de lo dispuesto en este Capítulo, lo relativo a los requisitos de ingreso, niveles de protección, tiempo de duración de la protección, obligaciones de la persona protegida, causas de revocación y demás características y condiciones necesarias para cumplir eficazmente con dicha protección.

El cumplimiento del Programa Federal de Protección a Personas quedará a cargo de la unidad especializada que determine el titular del Ministerio Público de la Federación y demás autoridades cuya intervención sea necesaria de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, otras disposiciones aplicables y las disponibilidades presupuestarias.

El cumplimiento de los programas de protección a personas de las entidades federativas quedará a cargo del titular del Ministerio Público de los estados de la república y la Ciudad de México o el servidor público inferior en quien éste delegue esta responsabilidad, en coordinación con las autoridades cuya intervención sea necesaria de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, otras disposiciones aplicables y las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 19. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante el procedimiento penal será autorizada por el Fiscal General de la República o el Servidor Público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad. En el caso de las Entidades Federativas, la autorización se hará por la persona titular de la Fiscalía General de cada entidad y de la Ciudad de México y, en su caso, por la persona designada por la persona titular.

Para tal efecto, se deberán analizar las condiciones de cada persona, si éstas se encuentran en el supuesto que señala el artículo 16 de esta Ley y si cumplen con los requisitos que señale el programa.

Artículo 20. El Titular del Ministerio Público o el servidor público que se designe para tal efecto, determinará la duración de ésta, tomando en cuenta, como mínimo:

- a) La persistencia del riesgo;
- b) La necesidad de la protección;
- c) La petición de la persona protegida; y
- d) Otras circunstancias que a su criterio justifiquen la medida.

La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda o el servidor público en quien éste delegue la facultad. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, lo subsecuente:

- I. La extinción de los supuestos que señala el segundo párrafo del artículo 16 de esta ley;
- II. Que el protegido no cumpla con las medidas de seguridad correspondientes; o
- III. Que las personas que fueron datos de prueba, a través de su testimonio, en la carpeta de investigación no testifiquen en sede de juicio oral.

En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará medidas de protección, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.

Artículo 21. Las entidades federativas y la federación homologaran los convenios de colaboración para establecer los mismos mecanismos para incorporar el programa a personas que deban ser sujetas de protección.

Capítulo VI **Reparación del Daño**

Artículo 22. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito.
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

Capítulo VII

Organización de la Federación y de las Entidades Federativas

Artículo 23. Las autoridades federales y locales se coordinarán

I. Diseñar, proponer, promover e impulsar políticas de apoyo de prevención, protección y respaldo a las víctimas y sus familiares;

II. Elaborar y realizar políticas de prevención social, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley;

III. Formular políticas integrales, evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;

IV. Coordinar estrategias de operación en los tres ordenes de gobierno,

VII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica para el combate de las conductas previstas en la presente ley;

VIII. Realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones policiales y de procuración de justicia para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley;

IX. Crear células especiales con armamento y tecnología de inteligencia suficiente para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;

X. Promover el alcance de esta Ley para grupos vulnerables, pueblos y comunidades indígenas;

XII. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios;

XVIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de servidores públicos especializados en extorsión de las instituciones de seguridad pública;

XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los centros penitenciarios, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 24. Las procuradurías o fiscalías deberán operar unidades o fiscalías especializadas para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, asimismo se creará una cedula y se capacitará a los agentes ministeriales especializados para este tipo penal.

A través de la Fiscalía General de la República capacitarán a su personal en materia de extorsión a las fiscalías estatales.

Capítulo VIII Colaboración entre Autoridades

Artículo 26. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán coordinarse conforme a lo dispuesto por esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercero. - El Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán garantizar la asignación de recursos públicos suficientes, progresivos y etiquetados para la implementación efectiva de esta Ley.

Cuarto.- Las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar

cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

Quinto. - Las erogaciones que se generen con motivo de este Decreto, se realizarán con cargo a los recursos presupuestarios aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados. En caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los ejecutores de gasto, deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas, presupuestarias y administrativas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de septiembre de 2025.



**FERNANDO TORRES GRACIANO
DIPUTADO FEDERAL**

**LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS ARTÍCULOS 93 Y 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Quienes suscriben, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional correspondiente a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 6, numeral 1, fracción I y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los artículos 93 y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de exentar del pago del impuesto el aguinaldo que reciben las y los trabajadores, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) regula el pago de impuestos de personas y empresas en función de los ingresos que obtienen por sus actividades laborales, comerciales, de inversión o de servicios, entre otras. Desde su promulgación el 31 de diciembre de 1924, esta legislación ha pasado por múltiples reformas que la han hecho evolucionar conforme a los cambios económicos, laborales y sociales del país, buscando mantener un sistema fiscal progresivo, reducir la evasión y garantizar un régimen de finanzas públicas sano.

Dentro de estas modificaciones, una de las más relevantes ha sido la regulación de las exenciones y beneficios fiscales aplicables a los sueldos, salarios y prestaciones de las y los trabajadores. Entre estas prestaciones se encuentra el aguinaldo, que en el marco legal mexicano dejó de ser un gesto voluntario de los empleadores para convertirse, a partir de la Ley Federal del Trabajo (LFT) de 1970, en una prestación obligatoria y exigible por parte de los trabajadores.

El artículo 87 de la LFT establece con claridad: *“Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.”*

No obstante, la LISR considera al aguinaldo como un ingreso ordinario sujeto al Impuesto sobre la Renta, salvo la exención parcial prevista en su artículo 93, equivalente a 30 días de salario mínimo. Ello significa que, a diferencia de lo que culturalmente entendemos como un apoyo extraordinario en épocas de mayores

gastos, en términos fiscales el aguinaldo es tratado como cualquier ingreso adicional, reduciendo su monto neto en perjuicio del trabajador.

En la norma fiscal se entiende como gratificación a los tipos de prestaciones laborales que los empleadores pagan a sus trabajadores, y entre esas gratificaciones encontramos el denominado *aguinaldo*.ⁱ

La Procuraduría Federal del Consumidor define al aguinaldo como un “tradicional obsequio, regalo o paga extraordinaria que se realiza por Navidad”. “Sin embargo, en la práctica jurídica, más que un regalo, se ha convertido en un ingreso gravado. Hoy en México, los trabajadores pagan impuestos no sólo sobre su sueldo, sino también sobre su aguinaldo, lo que contradice la lógica de apoyo y alivio económico que le dio origen.

La situación es aún más contrastante en el caso del sector público: mediante decreto publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 5 de noviembre de 2024, el aguinaldo para servidores públicos federales se incrementó a 40 días, aplicable a trabajadores de dependencias, entidades y organismos, así como a pensionados civiles y militares. Ello confirma que el aguinaldo tiene un peso sustantivo en la política laboral, aunque paradójicamente se siga gravando como un ingreso más.

El problema de fondo es claro: ¿debe el aguinaldo estar sujeto al pago de impuestos? Desde la perspectiva regulatoria actual, la respuesta es afirmativa, pero desde la justicia social y la política laboral, la respuesta es definitivamente no. En particular porque un amplio porcentaje de los trabajadores mexicanos se encuentran en condiciones de bajo ingreso o pobreza laboral, para quienes cada peso de su aguinaldo resulta vital.

Esta iniciativa encuentra sustento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa. Gravar el aguinaldo, prestación concebida como un apoyo extraordinario, resulta contrario al principio de equidad tributaria, pues afecta en mayor medida a los trabajadores de menores ingresos. Asimismo, el artículo 123 constitucional reconoce los derechos mínimos de los trabajadores y mandata al Estado garantizar condiciones dignas y justas, lo cual incluye el respeto íntegro a las prestaciones laborales.

De acuerdo con el extinto Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), entre 25% y 30% de los trabajadores formales ganan menos de dos salarios mínimos al mes. Además, alrededor de 15% de la población ocupada se encuentra en pobreza laboral, es decir, con ingresos que no alcanzan

para cubrir el costo de una canasta básica. La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022 confirma que el ingreso laboral mensual promedio, ya descontados impuestos, oscila entre 11,000 y 13,000 pesos, cifra insuficiente para solventar las necesidades básicas en muchas zonas urbanas del país.

La desigualdad de género profundiza esta problemática: mientras que en 2024 los hombres percibieron en promedio 8,067 pesos mensuales, las mujeres recibieron apenas 6,433 pesos. Así, la deducción del aguinaldo vía ISR amplifica la brecha económica y limita aún más la capacidad de las trabajadoras para cubrir sus necesidades esenciales.

El dato más alarmante es que 41.9% de los trabajadores en México viven en pobreza laboral. Bajo este escenario, mantener el cobro del ISR al aguinaldo resulta no solo regresivo, sino injusto y contradictorio con los principios de equidad tributaria y justicia social que debe perseguir el Estado.

La propuesta no es aislada ni inédita. En países de la región como Perú y Brasil, las gratificaciones extraordinarias de fin de año gozan de exención total o parcial en el impuesto sobre la renta, precisamente para proteger el ingreso de los trabajadores en una época de altos gastos familiares.

En España, las denominadas pagas extraordinarias están libres de cargas fiscales adicionales, reforzando su carácter de ingreso neto. Estas experiencias comparadas muestran que la exención fiscal al aguinaldo es una práctica viable, justa y compatible con sistemas tributarios modernos.

En la búsqueda de calcular el impacto fiscal del proyecto de iniciativa, se consideran los siguientes datos y supuestos:

- Hay 23.6 millones de trabajadores formales registrados ante el IMSS al cierre de 2025, quienes reciben aguinaldo conforme a la Ley Federal del Trabajo.
- Clasificamos a los trabajadores en tramos de salarios mínimos (SM) para reflejar la progresividad del ISR. Es decir: Hasta un sm; 1-2 sm; 2-3 sm., y así hasta llegar al último tramo.
- Para cada tramo, estimamos el número de trabajadores según la distribución relativa de ingresos conocida por ENIGH y escalada al total de trabajadores.
- Asignamos un aguinaldo promedio para cada tramo basado en los 15 días de salario base de cotización (SBC) o múltiplos de salario mínimo según nivel salarial.
- Se considera el salario mínimo vigente de 278.80 pesos diarios.

- Para reflejar la progresividad del impuesto, se asigna una tasa efectiva supuesta por tramo.
- Se utiliza la distribución de los trabajadores por tramos de ingreso en salarios mínimos, así como el aguinaldo promedio por tramo salarial.
- Se calculan las tasas efectivas de ISR supuestas por tramo.

Bajo estos supuestos, la renuncia fiscal total al eliminar el ISR sobre el aguinaldo se estima en poco más de 20 mil millones de pesos anuales, considerando únicamente a los trabajadores formales con obligación legal de recibir la prestación del IMSS como del ISSSTE. Es importante mencionar que esta estimación considera solo el universo formal del empleo, sin incluir posibles compensaciones por mayor consumo o ingresos indirectos vía IVA.

En el supuesto de que la iniciativa impulsara la formalización de los trabajadores informales y semi-formales por la cancelación del impuesto, y si se considera la población ocupada con ingresos reportados entre 1 salario mínimo y más de 5 salarios mínimos según la ENIGH (aproximadamente 46.1 millones de personas, sin incluir a quienes no reciben ingresos o no están especificados), el monto potencial de la renuncia fiscal podría elevarse a más de 45,200 millones de pesos.¹

Con esta reforma, Acción Nacional, y esperamos que los diferentes partidos integrantes del Congreso de la Unión, podamos responder a una demanda histórica de millones de trabajadores, y envía un mensaje claro: en México, el trabajo y el esfuerzo se premian, no se castigan con impuestos. Eliminar el ISR sobre el aguinaldo no es un privilegio, es un acto de justicia laboral que fortalece el poder adquisitivo de las familias, dinamiza el consumo interno y construye un sistema fiscal más humano, equitativo y solidario.

Por estas razones, el objetivo de esta iniciativa es eliminar el pago de ISR sobre el aguinaldo, a través de la reforma a la LISR, la LFT y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El propósito es claro: que las y los trabajadores reciban íntegramente su aguinaldo, sin descuentos fiscales que erosionen su poder adquisitivo justo en la época del año en que más lo requieren sus familias.

¹ Este escenario ampliado no refleja obligación legal de pago de aguinaldo para todos los incluidos, sino el impacto social total que tendría la medida sobre quienes reciben ingresos y podrían recibir gratificación anual.

No se trata de un privilegio ni de un beneficio injustificado, sino de un acto de justicia laboral. Los trabajadores ya cumplen con sus contribuciones fiscales de manera regular sobre sus sueldos; resulta inaceptable que se les cobre también por una prestación concebida como apoyo extraordinario. Además, el impacto fiscal de esta medida puede compensarse con el aumento en el consumo durante la temporada decembrina, lo que genera mayor recaudación en IVA y fortalece el mercado interno.

En suma, devolver al aguinaldo su carácter de apoyo genuino y exentarlo totalmente del ISR es una medida que reconoce el esfuerzo de millones de trabajadores, fortalece el ingreso disponible de las familias mexicanas y contribuye a construir un sistema tributario más justo, equitativo y humano.

Dicho lo anterior, para claridad del objeto del presente proyecto de decreto, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO PROPUESTO	TEXTO VIGENTE
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.	Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos, el cual no estará sujeto a retención del impuesto sobre la renta previsto en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. ...
LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	
Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a	Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a

más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.	más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna y sin estar sujeto a retención del impuesto sobre la renta tratándose de aguinaldos. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: I. a XIII. ... XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. Sin correlativo	Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: I. a XIII. ... XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. El aguinaldo que reciban los trabajadores no estará sujeto al impuesto sobre la renta, cualquiera que sea su monto, sin perjuicio de lo dispuesto para las demás

XV. a XXIX.	gratificaciones, primas o participaciones previstas en esta fracción. XV. a XXIX.
Artículo 96. Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario. 	Artículo 96. Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario. Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual por aguinaldos, no efectuarán retención alguna por concepto del impuesto sobre la renta.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de la asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo para quedar expresado como sigue:

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, **por lo menos, el cual no estará sujeto a retención del impuesto sobre la renta previsto en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

...

Artículo Segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para quedar expresado como sigue:

Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, **sin deducción alguna y sin estar sujeto a retención del impuesto sobre la renta tratándose de aguinaldos.**

El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción XIV del artículo 93 y el tercer párrafo del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar expresados como sigue:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. a XIII. ...

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

El aguinaldo que reciban los trabajadores no estará sujeto al impuesto sobre la renta, cualquiera que sea su monto, sin perjuicio de lo dispuesto para las demás gratificaciones, primas o participaciones previstas en esta fracción.

XV. a XXIX. ...

...
...
...
...
...
...

Artículo 96. ...

...

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual por aguinaldos, no efectuarán retención alguna por concepto del impuesto sobre la renta.

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...

Transitorios

Primero. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público substanciará y resolverá los procedimientos presupuestarios a que da lugar el presente proyecto en términos de las disposiciones vigentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente a la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente reforma.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de septiembre de 2025.

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

ⁱ Entre otras gratificaciones se encuentra: el bono de fin de año por productividad, primas vacacionales o por cumplir ciertos objetivos, los bonos de desempeño y en algunos casos, los bonos por antigüedad.

ⁱⁱ Procuraduría Federal del Consumidor (25 de noviembre de 2019). El Aguinaldo en México. En <https://www.gob.mx/profedet/es/articulos/el-aguinaldo-en-mexico#:~:text=El%20aguinaldo%2C%20tradicional%20obsequio%2C%20regalo,el%20regalo%20de%20a%C3%B1o%20nuevo>.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Quienes suscriben, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio y con arreglo a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de reducción del impuesto sobre la renta a personas físicas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Paquete Económico del ejercicio fiscal 2014 enviado al Congreso de la Unión por el expresidente Enrique Peña Nieto, contenía cambios a diversas disposiciones fiscales, entre ellas, la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta. En ese momento se planteó el cobro del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a trabajadores y trabajadoras de acuerdo a su nivel de ingresos anuales, es decir, se estableció la progresividad en el cobro del ISR para personas físicas.

Además, se limitaron las deducciones de gasto, se redujeron las prestaciones sociales que las empresas otorgaban a sus trabajadores, se creó un régimen de declaración fiscal mucho más rígido e inflexible por el crecimiento de las fiscalizaciones por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), se impusieron impuestos a la venta de casa habitación, en la frontera se incrementó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 11 al 16 por ciento y se crearon nuevos impuestos al consumo de la gasolina.

En suma, el conjunto de modificaciones fiscales pulverizó el salario real de trabajadores y trabajadoras, frenando su consumo y ahorro, lo que hoy los enfrenta a tasas de inflación que no se habían visto desde hace al menos 20 años, a una tasa anualizada a veces superior a 4%.

En ese orden de ideas, como consecuencia de las secuelas de la pandemia causada por la propagación del COVID-19, se ha presentado en nuestro país una nueva realidad económica, caracterizada por tres factores centrales: i) Un clima de lenta e insuficiente recuperación económica, que conlleva una pérdida de competitividad frente a los mercados globales; ii) Una inflación real y subyacente que es superior a la tasa anual objetivo de los últimos años; y iii) Un

clima de incertidumbre jurídica que inhibe la inversión, el crecimiento y la generación de empleos formales.

En esta coyuntura, desde 2019 la economía mexicana había atravesado un bajo crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB), una recuperación lenta y desorganizada de la economía, como consecuencia de una inflación acelerada y la pérdida de terreno en la paridad del peso frente a otras divisas, afectando de forma aún más significativa la capacidad de las personas físicas de mantenerse a flote.

Asimismo, con la aprobación del paquete económico 2022, y en particular de la miscelánea fiscal, se creó un nuevo régimen para personas físicas con el que se sustituyó el Régimen de Incorporación Fiscal, y se estableció el denominado “Régimen Simplificado de Confianza” (RESICO).

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el ISR en los términos establecidos en el RESICO, cuyas tasas de pago van del 1% al 2.5% dependiendo del nivel de ingresos. Sin embargo, una de las particularidades de este régimen es la imposibilidad de realizar deducciones, como gastos personales, honorarios médicos, colegiaturas, gastos funerarios, entre otros.

A pesar de estas facilidades fiscales, este régimen ha transformado a las personas físicas en contribuyentes cautivos y de cuyos ingresos se busca mantener las arcas públicas. Esto es, indudablemente, un despropósito, en cuanto que de ninguna manera se expanden significativamente los ingresos del gobierno federal, a la vez que se deteriora la capacidad económica de las personas, principalmente en situación de vulnerabilidad, desincentivando a la par la formalización de la economía.

En ese contexto, es claro que la única política viable para sostener la economía nacional y contener el impacto de la crisis económica, especialmente para los hogares más vulnerables, es la disminución de la carga tributaria sobre las personas que tienen menos recursos y estimular no solamente el mantenimiento del poder adquisitivo y facilitar el flujo comercial, sino también la defensa de trabajadores y trabajadoras.

Aunque pareciera que estas reformas fiscales han logrado incrementar la recaudación tributaria, lo han hecho a costa de sacrificar el ingreso disponible de los contribuyentes cautivos y de los pequeños y medianos comercios, mismos que enfrentan medidas fiscales que erosionan su capacidad económica, que dadas las circunstancias actuales es insostenible.

En 2017, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) estimó que un trabajador formal con un salario promedio de 9 mil 500 pesos mensuales pagaba una tasa efectiva de ISR,

después de deducciones, del 9%. Para ese entonces, México fue el único país, entre los evaluados de América Latina (Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Perú), en aplicar una tasa efectiva de ISR distinta de cero a trabajadores con ingreso promedio. Además, es necesario señalar que, desde 2016, varios países miembros de la OCDE han implementado medidas para reducir la carga tributaria a aquellos trabajadores con menores ingresos.

El problema de los impuestos elevados en México para quienes menos tienen es que, con el tiempo, su salario real termina deteriorándose. Aun cuando los sueldos se ajustan conforme a la inflación, las tarifas del ISR no siguen el mismo ritmo. Por ejemplo, un trabajador con un ingreso de 16,728 pesos paga 2,464 pesos de ISR, lo que equivale a una tasa efectiva de 14.7 %, quedando con 14,264 pesos disponibles. Si su salario aumenta 3.75 % por inflación, su ingreso bruto sube a 17,354 pesos, pero el ISR crece a 2,597 pesos, lo que eleva su tasa a 14.97 % y deja un ingreso neto de 14,756 pesos. En otras palabras, mientras el salario nominal aumentó 3.75 %, el ingreso real después de impuestos solo creció 3.4 %. Y eso significa que el ingreso disponible apenas podría cubrir la canasta alimentaria mínima: en zonas urbanas esa canasta cuesta alrededor de 2,452 pesos mensuales por persona, y en zonas rurales 1,857 pesos. Es decir, aun cuando los trabajadores cumplan con el pago de impuestos, su ingreso se erosiona todavía más con el gasto que representa garantizar lo más básico para vivir.

Además, el aumento salarial puede tener efectos aún más negativos para quienes se ubican en los rangos de cuotas más bajas del ISR. Si un trabajador que gana 8,364 pesos mensuales (equivalente al salario mínimo) no paga impuesto gracias al Subsidio al Empleo, un incremento de apenas 1,600 pesos lo haría perder ese beneficio y pagar una cuota mayor de ISR, reduciendo, como mencionamos con anterioridad, su capacidad de consumo. Este efecto no es casualidad: responde al mal diseño de la política fiscal en la materia.

Por ello, el propósito de la presente iniciativa es modificar los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de establecer que las personas físicas que perciban un salario mensual igual o inferior a dos salarios mínimos estarán exentas del pago de ISR, monto que actualmente equivale a 16,728 pesos.

El IMCO señaló que, del total de los hogares en México el 70% más pobre contribuye únicamente con el 8% del total de recaudación de ISR, es decir, el gobierno federal cobra impuestos a las personas trabajadoras que verdaderamente requieren de mayores ingresos para mejorar sus condiciones de vida y la de sus familias.

En ese sentido, aplicar una tasa cero de ISR para las personas trabajadoras de menores ingresos no generaría un impacto negativo en los ingresos federales, por el contrario, beneficiaría a las familias que más lo necesitan, contribuyendo directamente a su bienestar.

Con esto, el IMCO señaló que estas medidas ayudarían a reducir la informalidad laboral del país, pasando del 56 al 25 por ciento, beneficiarían a cerca de 15 millones de personas trabajadoras que representan el 75% del total de afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y permitirían que la fuerza trabajadora ahorre hasta un mes de salario que se destine al consumo interno, compensando el costo fiscal generado a través del pago de IVA.

2025 ha sido un año en el que las condiciones globales han cambiado la dinámica económica de forma radical, principalmente para los países que se encuentran en vías de desarrollo: para las economías que no logren adaptarse, mantenerse a flote y enfrentar las condiciones adversas, esta situación constituye una sentencia irrevocable, mientras que las naciones que tomen las medidas necesarias de mitigación y aprovechen las ventajas comparativas que son propias de políticas correctas, es una gran oportunidad de emerger con mayor fortaleza y con una mejor posición frente al reacomodo global.

Desde esta perspectiva, aprobar la presente iniciativa significa apoyar a la economía de los contribuyentes y el mejoramiento del bienestar de las familias. Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo Único. Se reforman los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo estarán obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes perciban **dos salarios mínimos generales correspondientes** al área geográfica del contribuyente. **Quien efectúe dicho pago deberá informar mensualmente a la autoridad fiscal el monto correspondiente.**

...

(Cuadro Tarifa Mensual)

...

...

...

...
...
...

Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a la Sección I el Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

(cuadro de tarifa anual)

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. **Las personas que hayan obtenido utilidades gravables que no superen el equivalente a doce meses de dos salarios mínimos en el año, deberán enterar a la autoridad el monto total de dichas utilidades en su declaración anual.**

...

I. y II. ...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, actualizará de forma anual y con base en el índice inflacionario, las cuotas mensuales y anuales de impuesto sobre la renta para personas físicas establecidas en el artículo 96 y 152 de la misma ley, las cuales se incluirán en la propuesta de miscelánea fiscal enviada al Congreso de la Unión en el paquete económico correspondiente.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público substanciará y resolverá los procedimientos presupuestarios a que da lugar el presente proyecto en términos de las

disposiciones vigentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente a la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente reforma.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el recinto legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de septiembre de 2025.

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEROGA EL NUMERAL 6 DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Quienes suscriben, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el último párrafo y adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley Impuesto Sobre la Renta y deroga el numeral 6 del inciso b) de la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Contexto.

En México existen 35 millones de hogares de los cuales el 70.6% cuenta con algún tipo de mascotas. En total se tiene un acumulado de 80 millones de mascotas: 43.8 millones de ellas son caninos, 16.2 millones felinos y 20 millones una variedad miscelánea de otras mascotas pequeñas.

Estos animalitos no solo son una parte significativa del bienestar emocional de las personas, sino que también son considerados miembros de la familia. No obstante, la legislación fiscal actual no reconoce los gastos relacionados con su cuidado como una necesidad fundamental, ni proporciona incentivos fiscales a los hogares que luchan por asegurar su bienestar. A pesar de su relevancia en la vida cotidiana, solo un 4.3% de ellos están asegurados, según una investigación realizada por Zenfi.

La aplicación de finanzas personales también reportó que el 95.7% de las mascotas no tiene un seguro, pues el 90% de sus propietarios aseguró que desconocen que existían este tipo de beneficios, mientras que el otro 10% no lo hace porque no lo considera importante.

El promedio de gasto mensual en productos y servicios para mascotas en el país es de alrededor de 3 mil 500 pesos, según la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS). Sin embargo, si un animal se enferma o tiene un accidente, los gastos pueden incrementarse. Las consultas con veterinarios, pruebas de

laboratorio, radiografías, operaciones y hospitalizaciones pueden sumarse, lo que ocasiona gastos inesperados que pueden impactar la situación financiera.

Para los animales de compañía, como perros y gatos, las familias pueden llegar a gastar hasta más de 7,000 pesos, tomando en cuenta algunos costos puntuales y otros gastos recurrentes, según datos de la Condusef.

Sin embargo, el gasto promedio anual en cuidados médicos básicos de una mascota que se trata en: consultas, vacunas, desparasitaciones, tratamientos clínicos y medicamentos, oscila entre los 8,000 y 15,000 pesos anuales por animal, de acuerdo con estimaciones. Estos costos son cubiertos directamente por los hogares sin que exista actualmente posibilidad de deducción alguna en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), lo cual representa una carga económica injustificada para millones de contribuyentes responsables.

En México, 7 de cada 10 hogares cuentan con algún tipo de animal de compañía, siendo la mitad perros y un 20% gatos, de acuerdo con información proporcionada por el Inegi (Instituto Nacional de Estadística y Geografía). Los recursos asignados a las mascotas, en promedio, constituyen el 20% de los ingresos familiares.

El costo total de tener una mascota se clasifica en dos categorías principales: los gastos iniciales (que incluyen vacunaciones, seguros, juguetes o la transportadora) y los gastos recurrentes (como alimentación, atención veterinaria constante o de formación).

Actualmente, los servicios médicos veterinarios como vacunas, atención clínica, cirugía, tratamientos y medicamentos representan gastos que no pueden deducirse del Impuesto sobre la Renta (ISR), a pesar de que su finalidad es preservar la salud de seres vivos que forman parte del hogar. Además, los alimentos procesados para perros y gatos están gravados con una tasa del 16% de IVA, lo cual representa una contradicción respecto de otros productos alimenticios animales que están exentos.

II. Justificación de la propuesta.

En México, desde enero de 2014, el impuesto sobre el valor agregado (IVA) se aplica al alimento para mascotas. Esta acción fue parte de una reforma fiscal más amplia que tuvo lugar durante la presidencia de Enrique Peña Nieto. Antes de esta implementación, el alimento para mascotas estaba libre de IVA, ya que se consideraba como parte de los productos alimenticios para animales, de manera similar a los destinados al ganado.

La decisión de imponer un IVA del 16% al alimento para mascotas, en su momento, generó un debate intenso y críticas entre los dueños de estos animales y grupos de

derechos de los animales, quienes sostenían que aumentaba el costo del cuidado de las mascotas. Desde entonces, han surgido propuestas que buscan eliminar o disminuir esta carga fiscal, dado que el alimento para mascotas es fundamental para muchos hogares.

Sin embargo, el alimento procesado para perros, gatos y otras pequeñas especies que son mantenidas como mascotas en el hogar sigue siendo gravado con el IVA general del 16% en México representando una carga fiscal para las familias mexicanas.

La actual propuesta surge en una situación en la que las familias en México están lidiando con una disminución en su capacidad de compra debido a una inflación constante, aumento en los costos de productos esenciales y servicios. Además, los gastos relacionados con las mascotas se han convertido en una carga cada vez mayor que no recibe reconocimiento fiscal por parte del gobierno federal.

Hoy en día pareciera que tener una mascota es visto como un lujo, en el que la percepción ha evolucionado. Si bien antes podía verse simplemente como tener un animal de compañía, hoy en día la realidad es que se invierte mucho en su bienestar derivado de los costos de manutención entre el valor de los productos, servicios veterinarios y los impuestos que se pagan.

Los gastos asociados a una mascota pueden ser significativos: alimentación de calidad, visitas veterinarias (preventivas y por enfermedad), juguetes, accesorios, higiene, y en muchos casos, servicios como guardería o entrenamiento. Cuando sumamos todo esto, es innegable que mantener a una mascota implica una inversión económica considerable. Como bien se mencionó anteriormente.

Además de lo anterior, la reforma se alinea con los principios de equidad tributaria, al reconocer que quienes destinan parte de sus ingresos a asegurar el bienestar de sus mascotas realizan un gasto socialmente valioso, equiparable al que se hace por miembros dependientes del hogar, toda vez que son seres vivos que necesitan un hogar, alimentación, servicios veterinarios y amor para que se mantengan con buena salud.

La deducción de servicios veterinarios y la eliminación del IVA en alimentos para mascotas se plantean como medidas que reconocen el papel integral de las mascotas en la vida familiar, promueven la cultura del bienestar animal y generan incentivos para la formalidad económica, al condicionarse la deducción a la emisión de un comprobante fiscal físico o digital por profesionales veterinarios registrados.

Se plantea una deducibilidad de 250 veces el valor anual de la Unidad de Medida y

Actualización que al día de hoy es de 113.14 de acuerdo al 15 de mayo de 2025 que publica el INEGI y que en pesos equivale a 28,285 pesos anuales, que pueden ser deducido por contribuyente sin importar el número de mascotas.

Como bien se menciona en la propuesta, condicionar la deducción a la presentación de un certificado emitido por profesionales veterinarios registrados no solo promueve la formalidad en el sector veterinario, sino que también fortalece el sistema de facturación electrónica y facilita la fiscalización por parte de la autoridad tributaria. Esto genera información valiosa para el seguimiento y análisis del sector.

Al establecer una tasa cero de IVA, se podría incentivar a los productores y comercializadores de alimentos para mascotas a operar dentro de la formalidad. Esto se debe a que la eliminación del impuesto reduce la carga fiscal para los consumidores finales, lo que podría hacer menos atractivo el mercado informal y, a su vez, aumentar la base gravable del Impuesto sobre la Renta (ISR) para las empresas del sector que ahora operarían legalmente y emitirían facturas.

El hecho de disminuir el costo del alimento para mascotas, se liberaría una parte del ingreso disponible de las familias, lo que podría traducirse en un mayor consumo de otros bienes y servicios gravados con IVA, compensando parcialmente la disminución en la recaudación por el alimento para mascotas.

Desde la perspectiva social y de política pública, esta propuesta alivia la presión económica sobre las familias mexicanas, refuerza la tenencia responsable de mascotas y fortalece un marco fiscal con enfoque de inclusión y bienestar. Además, atiende un vacío legislativo en un país donde más del 80% de los perros y gatos no reciben atención veterinaria regular, lo cual tiene repercusiones en salud pública, medio ambiente y convivencia urbana.

Con estas medidas fiscales se favorece la economía del hogar, se refuerza la conciencia sobre la tenencia responsable de animales domésticos y se apoya el bienestar animal, lo que conlleva beneficios indirectos en la salud pública y en la disminución de animales en las calles o abandonados.

El Estado debe reconocer que las mascotas son una parte esencial del núcleo familiar y que su cuidado refleja una responsabilidad ciudadana. Esta propuesta no se enfoca en un gasto lujoso, sino que ofrece un respiro económico a millones de familias y promueve un modelo tributario más comprensivo, equitativo y acorde con la realidad social actual.

Por lo tanto, esta propuesta avanza hacia un sistema fiscal más equitativo que atiende las verdaderas necesidades de las familias mexicanas, integra aspectos de bienestar animal dentro de una agenda fiscal moderna y sensible, y subsana las

lagunas normativas que ya no se ajustan a la realidad demográfica, económica y social del país.

III. Propuesta normativa.

La propuesta de reforma fiscal se centra en dos pilares principales: el alivio económico para las personas dueñas de mascotas y la equiparación fiscal en el sector de alimentos para animales, a fin de favorecer el ingreso familiar.

Por un lado, la adición al ISR permitiría a los contribuyentes deducir gastos esenciales de salud veterinaria para sus animales de compañía, lo que representa un apoyo directo a su economía familiar al reducir su carga impositiva anual. Esto facilitaría el acceso a servicios médicos necesarios para el bienestar de las mascotas, fomentando una tenencia más responsable.

Por otro lado, la exención del IVA a los alimentos procesados para mascotas busca corregir una distinción fiscal considerada injustificada, equiparando estos productos con el resto de los alimentos para animales que ya gozan de una tasa del 0%. Esta medida significaría una disminución en el precio final de estos alimentos, impactando positivamente el gasto de las familias con mascotas y eliminando una carga tributaria que encarece su manutención.

Con estas dos reformas que se presentan se establecen incentivos fiscales y reconozcan un gasto responsable en el bienestar animal, se fomente la formalidad en el sector veterinario, y alivie la carga económica de los hogares que destinan recursos a la salud de las mascotas.

III.1. Reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La propuesta consiste en que se adicione una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer lo siguiente:

Los pagos realizados por atención médica veterinaria para animales de compañía, incluyendo servicios clínicos, quirúrgicos, hospitalarios, vacunas, medicamentos, estudios de laboratorio y tratamientos terapéuticos, siempre que:

- a) El servicio sea prestado por un médico veterinario con cédula profesional registrada ante la Secretaría de Educación Pública.
- b) Se expida el Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente.
- c) El monto total anual deducible no exceda de 250 veces la Unidad de Medida y Actualización por contribuyente, independientemente del número de mascotas.

- d) El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos adicionales para la comprobación y deducibilidad de estos gastos.

Para efectos de esta fracción, se considerarán animales de compañía a perros, gatos y otras especies domésticas que convivan permanentemente en el hogar del contribuyente, excluyendo animales destinados a actividades comerciales, reproductivas o de guardia.

III.2 Reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Exención del IVA en alimentos procesados para mascotas para lo cual se busca la derogación al artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 6 que señala lo siguiente:

“Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar”.

Con esto, se logra que los alimentos para consumo animal, incluyendo los procesados para mascotas, gozarán de la tasa del 0%, conforme al resto de productos destinados a la alimentación animal, eliminando su exclusión discriminatoria.

Además, se propone un transitorio para incluir una precisión en la Ley y con ello evitar ambigüedades en su interpretación, en este sentido se propone:

“Quedan excluidos del impuesto al valor agregado los alimentos procesados para animales de compañía, entendiéndose como tales aquellos destinados a la nutrición de perros, gatos y otras especies domésticas que formen parte del hogar, siempre que estén empacados y etiquetados para su venta al público en general”.

Equiparar fiscalmente el tratamiento de los alimentos procesados para mascotas al resto de los productos destinados a la alimentación animal, eliminando el gravamen injustificado del 16% que encarece su acceso y afecta el gasto familiar.

IV. Impacto Económico de la propuesta

Escenario base y supuestos que nos permiten estimar un aproximado de la propuesta:

IV.1. Escenario Base y Supuestos

- Total de contribuyentes en México es de 66.38 millones (incluyendo personas físicas, morales y grandes contribuyentes).

- Personas físicas que declaran ISR (sueldos y salarios): 11.87 millones (base selecta para la deducción veterinaria).
- Hogares con mascotas: 57% de 35.9 millones = 20.5 millones (INEGI).
- Contribuyentes formales con mascotas: **Se estima que 30% de los 11.87 millones (3.56 millones) podrían aplicar la deducción**, dado que no todos los hogares declaran ISR.

De acuerdo a la metodología de cálculo, se estima que la medida implicaría un total de 10,070 millones de pesos anuales de pérdida recaudatoria.

IV.2. Impacto de la Exención del IVA en Alimentos para Mascotas.

Datos clave:

- Mercado formal de comida para perro: \$35,000 millones anuales (80% del mercado total, según la SHCP).
- Estimación de la Recaudación por IVA (16%): \$5,600 millones anuales.

Ajuste por informalidad:

- Si solo el 80% del mercado es formal, la pérdida recaudatoria sería:
 - **5,600 millones × 80% = 4,480 millones anuales.**

IV.3. Estimación de Impacto Consolidado de la Reforma.

Concepto	Impacto Anual (Millones de pesos)
Pérdida por ISR	-\$10,070 (deducción veterinaria)
Pérdida por IVA	-\$4,480 (exención comida perro)
Total costo fiscal	-\$14,550 millones

V. Comparativos.

Ley del Impuesto sobre la Renta

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada	Artículo 151. ...

Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:	
I al VIII. ...	I al VIII. ...
IX. Sin correlativo.	IX. Los pagos realizados por atención médica veterinaria para animales de compañía, incluyendo servicios clínicos, quirúrgicos, hospitalarios, vacunas, medicamentos, estudios de laboratorio y tratamientos terapéuticos, siempre que: a) El servicio sea prestado por un médico veterinario con cédula profesional registrada ante la Secretaría de Educación Pública. b) Se expida el Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente. c) El monto total anual deducible no exceda de 250 veces la Unidad de Medida y Actualización por contribuyente, independientemente del número de mascotas. d) El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos adicionales para la comprobación y deducibilidad de estos gastos. Para efectos de esta fracción, se considerarán animales de compañía a perros, gatos y otras especies domésticas que convivan permanentemente en el hogar del contribuyente, excluyendo animales destinados a actividades

...	comerciales, reproductivas o de guardia.
...	...
...	...
...	...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V y el IX de este artículo.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I. ... a)... b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de: 1 a 5. ...	Artículo 2o.-A.- ... I. ... a)... b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de: 1 a 5. ...

6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.	6. Se deroga.
c) a la j). ...	c) a la j). ...
...	...
II a IV. ...	II a IV. ...
...	...

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEROGA EL NUMERAL 6 DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Primero. Se reforma el último párrafo y se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I al VIII. ...

IX. Los pagos realizados por atención médica veterinaria para animales de compañía, incluyendo servicios clínicos, quirúrgicos, hospitalarios, vacunas, medicamentos, estudios de laboratorio y tratamientos terapéuticos, siempre que:

a) El servicio sea prestado por un médico veterinario con cédula profesional registrada ante la Secretaría de Educación Pública.

b) Se expida el Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente.

c) El monto total anual deducible no exceda de 250 veces la Unidad de Medida y Actualización por contribuyente, independientemente del número de mascotas.

d) El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos adicionales para la comprobación y deducibilidad de estos gastos.

Para efectos de esta fracción, se considerarán animales de compañía a perros, gatos y otras especies domésticas que convivan permanentemente en el hogar del contribuyente, excluyendo animales destinados a actividades comerciales, reproductivas o de guardia.

...

...

...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción **V y la IX** de este artículo.

Segundo. Se deroga el numeral 6 del inciso b) fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- ...

I. ...

a)...

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:

1 a 5. ...

6. Se deroga.

c) a la j). ...

...

II a IV. ...

...

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación del presente decreto en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de su publicación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de septiembre de 2025

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Quienes suscriben, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1; 77, numeral I; y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero y cuarto de la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de deducibilidad por la compra de equipo, dispositivos o accesorios que mejoren la movilidad, la autonomía o las condiciones de vida de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En materia de ingresos, los impuestos representan la fuentes más importante de recursos para que el Estado tenga los recursos públicos para cumplir sus funciones de seguridad, desarrollo económico y social.

El artículo 31 fracción IV de la Constitución, establece como obligación de todos los mexicanos el " Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Los impuestos no discriminan, son una obligación de todos los mexicanos sin importar la condición de salud, de discapacidad, estado civil, raza o religión; si alguna persona se encuentra en los supuestos normativos aplicables debe contribuir al gasto público.

Las personas adultas mayores y las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones. Pagan impuestos, celebran trámites de gobierno, solicitan servicios y demás acciones administrativas.

Del total de impuestos que conforman la recaudación tributaria, el Impuesto Sobre la Renta (ISR) es el más importante en términos de los ingresos que le genera al gobierno. Al cuarto trimestre de 2024, el SAT reporta que obtuvo 4.2 billones de pesos de ingresos tributarios, el ISR le representa más de la mitad de la recaudación tributaria con 2.6 billones de pesos.



No obstante, México es un país donde más de la mitad de la población ocupada no paga el ISR porque trabaja en el sector informal de la economía. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 32.6 millones de personas trabajaron en la informalidad en México, lo que representa el 54.8% de la población ocupada. Esta cifra implica un aumento de 398 mil personas respecto al mismo periodo del año anterior.

Al cierre del cuarto trimestre de 2024, aproximadamente 28.8 millones de personas contribuyeron al pago del ISR. De ellas, el 94% (27.1 millones) estaban ocupadas en el sector formal de la economía, lo que implica que, además del ISR, también aportaron a la seguridad social.

Por el reducido número de personas que sí pagan el ISR respecto al total de personas ocupadas que lo podrían pagar, se puede afirmar que el cobro de impuestos en México no es justo ya que hay mucha omisión y evasión fiscal. Además, a los contribuyentes les afecta la progresividad del ISR, ya que el porcentaje a pagar aumenta conforme crecen sus ingresos. Para abril de este año 2025, más de 3.9 millones de personas físicas presentaron su declaración anual por el ISR.

Lograr que las personas con discapacidad y las personas adultas mayores se integren al mercado laboral tiene efectos multiplicadores: sus ingresos generan impuestos, se les da la categoría de consumidores y ahorradores potenciales, se motiva la superación personal, a la educación y otros múltiples más que se encuentran ligados. Asimismo, deben asumir sus obligaciones como contribuyentes.

La Ley del ISR contempla incentivos fiscales para fomentar la inclusión laboral de personas con discapacidad, tales como la deducción al 100% de las adaptaciones

realizadas a instalaciones para garantizar su acceso, así como la deducción del 25% del salario efectivamente pagado a trabajadores con discapacidad y adultos mayores.

También establece algunas deducciones a las personas físicas que son considerados gastos por discapacidad o incapacidad, los cuales se refieren a los gastos relacionados con tratamientos o dispositivos para personas con discapacidad o incapacidad, como terapias especializadas, adquisición de aparatos ortopédicos o cualquier gasto relacionado con mejorar su calidad de vida.

De ahí que se busca que las personas con incapacidad y discapacidad que requieren alguna ayuda técnica para realizar sus actividades laborales y cotidianas puedan deducir todos los equipos y adaptaciones que requieran al respecto, como las de sus dependientes.

De acuerdo con la ley en comento, se entiende como ayudas técnicas a los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.

Sin embargo, en la actualidad el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece una limitación estricta para la deducción de gastos derivados de la compra o alquiler de aparatos destinados al establecimiento o rehabilitación del paciente sin enunciar si se trata de adultos mayores. Originalmente, el artículo se limita a incapacidades derivadas del artículo 477 Ley Federal del Trabajo, es decir, incapacidades reconocidas en el ámbito laboral.

Además, condiciona la procedencia de la deducción a que el certificado o constancia de incapacidad o discapacidad sea expedido exclusivamente por instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud; por otro, restringe su aplicación únicamente a los casos en que la incapacidad temporal, permanente parcial o la discapacidad equivalgan al menos al 50% de la capacidad normal de la persona.

En consecuencia, los contribuyentes con afectaciones menores a ese porcentaje quedan excluidos de cualquier beneficio, aun cuando deban realizar gastos significativos en dispositivos médicos.

Bajo estas condiciones, el gasto fiscal asociado a esta deducción resulta limitado, pues el universo de beneficiarios es reducido y depende de criterios estrictamente médicos y administrativos.

De ahí que, en términos presupuestales, se busca especificar en la ley que también es posible realizar deducciones específicas para adultos mayores y personas con discapacidad que no necesariamente laboran, pero mejoran movilidad, autonomía o condiciones de vida, es una oportunidad de ayudarlos.

Además, proponemos flexibilizar el umbral del 50% porque no representaría una merma considerable para la recaudación federal. Por el contrario, permitiría ampliar el acceso a un beneficio fiscal que hoy deja fuera a personas que, sin alcanzar el nivel de incapacidad fijado en la ley, enfrentan dificultades económicas para costear los aparatos necesarios para su rehabilitación.

Es decir, proponemos reducir el umbral de deducibilidad de incapacidades y discapacidades del 50% al 40% de la capacidad normal, con el objetivo de incluir a todas las personas que actualmente establece la ley y también a las adultas mayores y con discapacidad parcial que requieren apoyo técnico para mejorar su movilidad, autonomía o condiciones de vida, pero que quedaban excluidas bajo el límite anterior.

Este nivel del 40% representa un equilibrio adecuado: suficientemente bajo para abarcar casos de limitaciones funcionales significativas, pero suficientemente alto para evitar que se incluyan discapacidades leves o mínimas que no requieran realmente ayudas técnicas costosas. Así, la medida amplía la inclusión de manera socialmente relevante, protege la proporcionalidad fiscal y mantiene un impacto presupuestal mínimo para el Estado.

Por último, se propone incorporar explícitamente que la deducción de gastos por ayudas técnicas y adaptaciones también será aplicable a personas adultas mayores, en términos de lo previsto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuando dichas adaptaciones mejoren su movilidad, autonomía o condiciones de vida, independientemente de su situación laboral. Esto asegura respaldo normativo y evita interpretaciones restrictivas, garantizando que la deducción no se limite únicamente a casos laborales o certificados de incapacidad de instituciones públicas, sino que incluya un enfoque de inclusión social integral.

La propuesta encuentra sustento en la baja magnitud del gasto fiscal involucrado y en la alta rentabilidad social que genera apoyar la reintegración y calidad de vida de más contribuyentes y sus familias.

Actualmente, el monto que se deduce en la Ley del ISR bajo el concepto de honorarios médicos, dentales o de enfermería por discapacidad e incapacidad asciende a apenas 36 millones de pesos en 2025 y 38 millones en 2026, lo que representa el 0.00010% del

PIB nacional. Es decir, se trata de un gasto fiscal mínimo para el Estado, pero de un beneficio enorme para quienes enfrentan diariamente costos adicionales para mantener condiciones mínimas de salud y movilidad.

Para dimensionar el impacto social de la deducción propuesta, se estima que en México existen alrededor de 5 a 6 millones de personas adultas mayores con limitaciones funcionales significativas y aproximadamente 2.5 millones de personas con discapacidad certificada, sin contar a quienes presentan incapacidades temporales o parciales. La flexibilización del umbral de deducibilidad permitiría que un porcentaje adicional de personas con discapacidad parcial o afectaciones menores accediera al beneficio fiscal, ampliando significativamente el alcance de la medida y favoreciendo su integración económica y social.

A nivel internacional, diversos países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) han reconocido fiscalmente las erogaciones relacionadas con la compra de ayudas técnicas y equipos médicos para personas adultas mayores y con discapacidad. En naciones como España, Chile y Canadá, estas deducciones son consideradas no como una renuncia recaudatoria, sino como un instrumento de inclusión social y laboral.

En el caso de México, la propuesta es además congruente con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, tratados que el Estado mexicano ha suscrito y que lo obligan a adoptar medidas de carácter fiscal, administrativo y normativo para garantizar el acceso efectivo de estas personas a condiciones de vida dignas.

Por ello, el fortalecimiento de la deducibilidad propuesta constituye no sólo un incentivo tributario, sino también un acto de cumplimiento a compromisos internacionales y constitucionales en materia de no discriminación y equidad.

Para claridad del tema que se plantea, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:	Artículo 151. ...

I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios. ...	I... ...
Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.	Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la compra de equipo, dispositivos o accesorios que mejoren la movilidad, la autonomía o las condiciones de vida de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y dependientes del contribuyente, cuando se cuente con el certificado de incapacidad o de reconocimiento y calificación de discapacidad expedido por las instituciones públicas

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal. ... II. a VIII.	correspondientes y privadas acreditadas por las autoridades competentes. Este gasto no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo. En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o de discapacidad, la deducción solo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad sea igual o mayor al 40% de la capacidad normal. ... II. a VIII.
--	--

En este orden de ideas, las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a esta Soberanía la presente iniciativa que estamos ciertos incidirá en que grupos considerados vulnerables sean beneficiarios de una política de empleo, que permita romper su estado de dependencia económica e integrarlos a una vida plena, al tiempo de constituirse en contribuyentes que aportan al erario y al cumplimiento de las funciones del Estado.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de esta Cámara el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 151 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo único. Se reforma el párrafo tercero y cuarto de la fracción I del artículo 151 y el párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de

las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I...

...

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad **o la compra de equipo, dispositivos o accesorios que mejoren la movilidad, la autonomía o las condiciones de vida de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y dependientes del contribuyente**, cuando se cuente con el certificado de incapacidad o de reconocimiento y calificación de discapacidad expedido por las instituciones públicas correspondientes **y privadas acreditadas por las autoridades competentes. Este gasto no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.**

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o de discapacidad, la deducción solo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad sea igual o mayor al **40%** de la capacidad normal.

...

II. a VIII. ...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales a la publicación del presente decreto y deberá prever los ajustes de ingresos

y gastos que representa la modificación, en el paquete económico del ejercicio fiscal siguiente al de su aprobación.

Dado en salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de septiembre de 2025.

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PARA REDUCIR EN 50% LAS CUOTAS APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES E INCREMENTAR AL DOBLE LAS CUOTAS QUE SE APLICAN A LOS COMBUSTIBLES FÓSILES QUE CONTENGAN CARBONO PARA DESTINARLO A ACCIONES QUE LLEVEN AL CUMPLIMIENTO DE LA AGENDA 2030 DE DESARROLLO SOSTENIBLE; REFORMAR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA HACER DEDUCIBLE EL GASTO EN CONSUMO DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES QUE REALIZAN LAS PERSONAS FÍSICAS Y SE ESTABLECE LA TRANSITORIEDAD DEL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y ESTÍMULOS FISCALES DE IEPS CUANDO SU PRECIO SEA SUPERIOR A 20 PESOS POR LITRO, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Quienes suscriben, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio y con arreglo a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) para reducir en 50% las cuotas aplicables a la enajenación de combustibles automotrices e incrementar las cuotas que se aplican a los combustibles fósiles que contengan carbono para destinarlo a acciones que lleven al cumplimiento de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible; reformar la Ley del Impuesto Sobre la renta para hacer deducible el gasto en consumo de gasolina que realizan las personas físicas y establecer la transitoriedad del cobro del Impuesto al Valor Agregado y estímulos fiscales de IEPS cuando su precio sea superior a 20 pesos por litro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Antecedentes

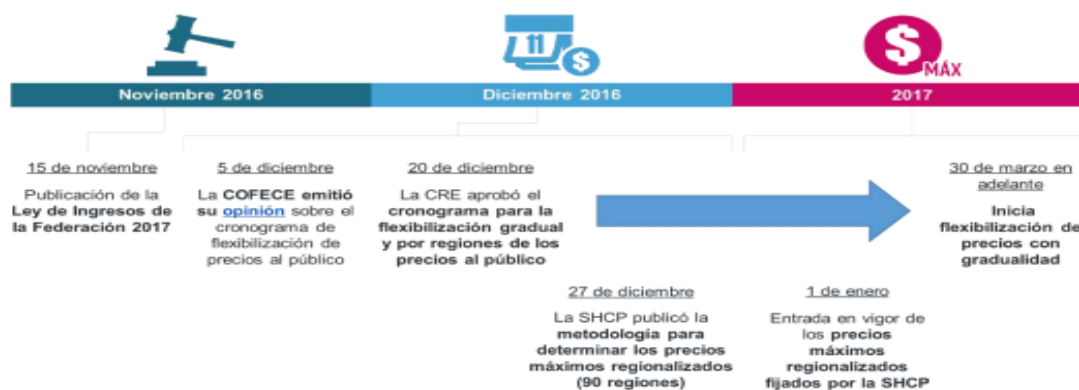
MORENA no ha cumplido con su promesa de reducir el precio de las gasolinas. Durante todo el 2025, en algunos establecimientos el litro alcanza entre los 24 y 26, y el gobierno de Claudia Sheinbaum Pardo sigue culpando a administraciones pasadas por los denominados “gasolinazos”.

De 2019 a 2025, las cuotas del IEPS a combustibles automotrices aumentaron un 35% acumulado, con un promedio anual de 5%, afectando directamente la inflación y el poder adquisitivo de las familias. La indiferencia del Gobierno Federal y la mayoría oficialista en la Cámara de Diputados ha impedido revertir estos efectos.

Cabe recordar que el Paquete Económico de 2014 incluyó la Ley de Ingresos de Hidrocarburos y reformas en el sector energético orientadas a modernizar la producción y permitir inversión privada en determinados segmentos. A partir de 2017 se introdujo un esquema de bandas de flotación que permitió cierta estabilidad temporal, pero la liberalización de precios se adelantó en 2018, cuando se permitió que cada estación de servicio determinara sus precios conforme a condiciones de mercado, bajo el argumento de fomentar la competencia y otorgar al consumidor la posibilidad de elegir el establecimiento con mejor relación precio–producto–servicio.

Sin embargo, la liberalización de precios no cumplió con los resultados esperados. El precio promedio de la gasolina Magna, Premium y diésel pasó de 10.3, 10.9 y 12.5 pesos por litro en 2012, a 24.5, 25.8 y 26.0 pesos por litro en 2025, lo que representa un incremento acumulado superior al 100%. Este aumento no puede explicarse únicamente por los costos internacionales de referencia o por la importación de combustibles, sino también por la carga tributaria, que entre IEPS e IVA representa entre el 30 y 35% del precio final al consumidor (Ver esquema 1).

Esquema 1



Fuente: Retomado de Memoria documenta “Liberación de precios finales al público de gasolinas y diésel”. 31 de octubre de 2018. Comisión Reguladora de Energía.

A pesar de la apertura de precios y la competencia, el precio promedio de la gasolina magna, Premium y diésel pasó de 10.3, 10.9 y 12.5 pesos por litro en 2012, a 24.5, 25.8 y 26.0 pesos por litro en 2025, un incremento acumulado superior al 100%.

Este aumento no se explica únicamente por los costos internacionales o de importación, sino por la carga tributaria, que representa entre 30 y 35% del precio final.

Desde la LXIII legislatura, Acción Nacional ha presentado iniciativas y reservas para reducir las cuotas de la LIEPS y controlar el precio de los combustibles, pero ninguna ha sido atendida por el Gobierno Federal ni la mayoría oficialista. El último intento, en diciembre de 2024, buscaba limitar el precio máximo a 20 pesos por litro durante 2025, pero fue desechado por la mayoría oficial.

Con la aprobación del presente decreto, se busca revertir a corto y mediano plazo los efectos negativos de los incrementos en el precio de los combustibles sobre la economía familiar y el salario real, retomando argumentos y propuestas de legislaturas pasadas y adaptándolos a la realidad económica de 2025–2026.

II. Objetivos del proyecto

El presente proyecto tiene como finalidad apoyar a la economía familiar y frenar el proceso inflacionario que erosiona los ingresos reales de las y los trabajadores mexicanos, mediante los siguientes objetivos:

1. **Reducir en 50% las cuotas del IEPS** que se cobran a los combustibles automotrices, apoyando directamente el poder adquisitivo de las familias.
2. **Aumentar al 100% las cuotas de los combustibles fósiles con carbono**, destinando una asignación no menor al 5% ni mayor al 15% de la recaudación observada de la recaudación observada para cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible y del Acuerdo de París.
3. **Permitir que las personas físicas con ingresos mensuales de hasta 17,497 pesos (209,958 pesos anuales) puedan deducir los gastos realizados en combustibles automotrices**, de manera que la medida beneficie directamente a los contribuyentes de ingresos bajos medios y contribuya a aliviar la carga fiscal relacionada con el transporte.
4. **Establecer medidas transitorias de control de precios:** durante 2025 y 2026, si el precio de los combustibles automotrices supera los 20 pesos por litro, la SHCP aplicará:

- a) Facilidades administrativas para **reducir temporalmente la carga del IVA** aplicable a dichos combustibles y;
- b) Estímulos fiscales sobre las cuotas del IEPS para garantizar un **precio máximo de 20 pesos**.

Se espera que este proyecto, atendiendo al compromiso de los legisladores con las familias mexicanas, sea analizado y aprobado con urgencia durante el presente periodo de sesiones.

II.1 Argumentos que justifican los objetivos

Los Diputados del PAN, consideramos que la propuesta que se somete a la consideración de la cámara revisora, es viable por los siguientes argumentos:

- **Reducir el excesivo cobro de impuestos.** El IEPS nació como impuesto para desincentivar el consumo de productos nocivos (tabaco, alcohol, alimentos calóricos, combustibles contaminantes). Sin embargo, estos productos tienen demanda inelástica, por lo que el impuesto termina siendo un cargo directo a las familias. En México, circulan más de 55 millones de vehículosⁱ que requieren combustibles automotrices. A pesar de los altos impuestos, el gobierno no ha promovido energías limpias ni vehículos no contaminantes, generando un doble impacto: carga fiscal y contaminación ambiental.
- **Promoción de Políticas de Protección al Medio Ambiente.** El incremento en 100% de las cuotas de combustibles fósiles con carbono garantiza recursos para acciones de cuidado ambiental y cumplimiento de la Agenda 2030. Esto permite financiar infraestructura y políticas de alto valor agregado orientadas al medio ambiente.
- **Apoyo a la Economía Familiar.** El 97% de los contribuyentes en México son personas físicas, en su mayoría bajo el régimen de sueldos y salarios. El propósito de esta medida es respaldar a las familias de ingresos bajos y medios, que son las que más resienten la presión económica. Para dimensionarlo, una persona ubicada en el VIII decil percibe ingresos mensuales de hasta 17,497 pesos (considerando transferencias y ajuste por economías de escala), mientras que los gastos corrientes promedio de su

hogar ascienden a 15,891 pesos. Esto deja un margen disponible de apenas 1,605 pesos, es decir, menos del 10% de sus ingresos, cuando la recomendación internacional es destinar alrededor del 20% y 30% al ahorro para mantener finanzas familiares sanas. En este contexto, se propone que la deducibilidad se limite a contribuyentes personas físicas con ingresos mensuales que no rebasen este nivel, asegurando que el beneficio fiscal llegue efectivamente a los hogares que más lo necesitan.

- **Medidas transitorias de control de precios.** La exención temporal de IVA y los estímulos al IEPS permiten contener el precio de los combustibles cuando supera 20 pesos por litro, durante 2025 y 2026. Estas medidas complementan la reducción de cuotas y son consistentes con experiencias previas del gobierno, como el PACIC, donde se controlaron temporalmente precios de productos básicos y energía para proteger el consumo familiar.

III. Impacto del incremento en el precio de las gasolinas en la canasta básica

En 2022, la inflación anual alcanzó 8.7%, aunque ha bajado paulatinamente. Durante algunos meses de 2024, la inflación fue superior al 5%, para cerrar en 4.2%, valores aún lejos de los registros más bajos desde 2007. Con menores ingresos reales, alimentar a cada integrante de la familia se vuelve cada día una mayor dificultad para madres y padres de familia.

De acuerdo con CONEVAL, de 2018 a 2024, el precio promedio de la canasta alimentaria se incrementó en 777 pesos, es decir, 48.9%. Mientras que en 2018 su valor era de 1,587 pesos, al cierre de 2024 se estimó en 2,363 pesos. Durante este periodo, productos básicos como tortilla, pan, arroz, carne de res, pollo, leche, huevo y frijol registraron aumentos promedio de entre 50% y 74% a nivel nacional, afectando significativamente el presupuesto familiar.ⁱⁱ

Según la Alianza Nacional de Pequeños Comerciantes (ANPEC), aproximadamente 6 de cada 10 familias enfrentan dificultades para adquirir alimentos esenciales. Gran parte de estos incrementos se explica por el alza en el precio de los combustibles, que impacta la inflación general y erosiona el ingreso real de las familias.ⁱⁱⁱ

Si bien los incrementos de los combustibles se ajustan anualmente a la inflación, el valor acumulado durante la administración de la 4T es varias veces superior al inicio del sexenio. Los subsidios implementados no han logrado contener efectivamente estos precios; por ejemplo, en 2022 se estimaron en 397 mil millones de pesos, más de 100 mil millones de pesos en 2023 y alrededor de 179 mil millones de pesos en

2024, sumando aproximadamente 676 mil millones de pesos en subsidios que simulan control, pero no reducen sustancialmente los precios.

El precio de las gasolinas no baja principalmente por dos razones: México no es autosuficiente en su producción, y la carga fiscal, especialmente las cuotas del IEPS, impide que los precios se reduzcan. La propuesta de este proyecto -reducir al 50% las cuotas del IEPS- permitiría precios menores, mayor consumo y recaudación, y efectos inflacionarios contenidos sin afectar el salario real de los trabajadores.

El gobierno de la autodenominada Cuarta Transformación mantiene una política fiscal recaudatoria y un esquema de subsidio prolongado que no ha logrado contener ni los gasolinazos ni el alza de precios que afecta a la economía y al bienestar de las familias mexicanas.

Por ello, el proyecto busca frenar la escalada de precios desde hace seis años y proteger el ingreso de los hogares. Asimismo, con el fin de no afectar el medio ambiente, se propone duplicar la cuota a los combustibles fósiles que contengan carbono, equilibrando la medida de reducción de IEPS con objetivos ambientales.

IV. Familias que poseen medios de transporte y su gasto en combustible.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares (ENIGH) 2022, en México existen 37.6 millones de hogares, de los cuales 76 de cada 100 poseen algún tipo de transporte, ya sea automóvil, camioneta, motocicleta o motoneta.^{iv}

El gasto promedio en combustible ha mostrado un incremento sostenido: en 2020, cada familia destinaba 680 pesos por automóvil, mientras que en 2022 este gasto subió a 993 pesos, un aumento de 46% en solo dos años. Actualizando los montos a precios de 2025, el gasto promedio alcanzaría 1,253 pesos, lo que representa un incremento adicional de 44%.

Este incremento también se refleja a nivel individual: en 2020, una persona gastaba 190 pesos mensuales, y en 2022 el gasto promedio fue de 290 pesos, un aumento de 52%. Según INEGI, cada familia destina más del 7% de su presupuesto a la compra de combustibles.^v

El alza sostenida de los precios de gasolina impacta directamente en el presupuesto familiar, limitando recursos que podrían haberse destinado a alimentos, vestido, calzado o servicios de vivienda. Aunque los ingresos de las familias han aumentado

por incrementos salariales y transferencias gubernamentales, estos se ven erosionados por la inflación derivada del aumento en los precios de los combustibles, afectando el ingreso real de los hogares mexicanos.

V. Estructura y precio de los combustibles automotrices

México tiene una de las gasolinas más caras del mundo; su precio supera el promedio mundial. En América del Norte y Centroamérica, nuestro precio solo es más barato que en Canadá, Cuba, Costa Rica y Belice, y en Sudamérica, solo supera a Uruguay. Respecto a Estados Unidos, principal proveedor de combustibles, la gasolina mexicana puede ser hasta un 31% más cara (Ver cuadro 1).

Cuadro 1
Precios Promedio de las Gasolinas en países seleccionados

no.	País	Dólares por Litro	Pesos por Litro ^{1/}
1	Irán	0.029	0.60
2	Libia	0.030	0.62
3	Venezuela	0.035	0.73
4	Angola	0.328	6.81
5	Egipto	0.337	7.00
6	Argelia	0.338	7.02
7	Kuwait	0.340	7.06
8	Bolivia	0.541	11.24
9	Ecuador	0.717	14.89
10	Paraguay	0.840	17.45
11	Estados Unidos	0.897	18.63
12	Panamá	0.910	18.90
13	Brasil	0.915	19.00
14	Puerto Rico	0.947	19.67
15	Colombia	0.966	20.06
16	El Salvador	0.990	20.56
17	Honduras	1.034	21.48
18	Guatemala	1.045	21.70
19	China	1.099	22.83
20	Perú	1.116	23.18
21	Argentina	1.130	23.47
22	Japón	1.143	23.74
23	Chile	1.206	25.05
24	Jamaica	1.234	25.63
Promedio mundial		1.230	25.55
25	México	1.240	25.75
26	Canadá	1.241	25.78
27	Cuba	1.295	26.90
28	Costa Rica	1.327	27.56
29	Belice	1.748	36.31
30	Uruguay	1.781	36.99

Fuente: Elaboración propia con información de Global Petroprices con corte al 13 de enero de 2025.

1/ Para la conversión a pesos, se usa el tipo de cambio de hoy 17 de enero con valor de 20.77 de acuerdo con datos de BANXICO.

Nota: "Hay una diferencia sustancial en estos precios entre los diferentes países. Como regla general, los países más ricos tienen los precios más altos, mientras que los países más pobres y los países que producen y exportan petróleo tienen precios significativamente más bajos. Una excepción es los EE.UU., un país económicamente avanzado con los bajos precios de gasolina. Las diferencias de precios entre países se deben a los diferentes impuestos y subsidios para la gasolina. Todos los países tienen acceso a los mismos precios del petróleo en los mercados internacionales, pero se imponen diferentes impuestos. Como resultado, los precios de la gasolina son diferentes". Sic. Global Petroprice.

Entre el 35% y 40% del precio de las gasolinas corresponde a impuestos, resultado de la estructura de precios establecida tras la liberalización y competencia de mercado, mientras que aproximadamente el 45% corresponde al precio de referencia internacional.

El precio final se determina por diversos factores:

- Precio de referencia internacional o precio molécula.
- Pago por importación.
- Costos de Comercialización y almacenamiento.
- Costos de transporte.
- Ganancias de los concesionarios y;
- Impuestos (IEPS e IVA).

Dado que el precio está vinculado al precio internacional y la importación, también se relaciona con el tipo de cambio: mientras más depreciada esté nuestra moneda, mayor será el costo para el consumidor final.

Históricamente, México importa una cantidad significativa de gasolina, pues no se ha consolidado un sector energético autosuficiente. En 2024, México importó hasta el 72% de la gasolina consumida, principalmente de Estados Unidos (Ver cuadro 2).

Cuadro 2
Estadísticas Operativas Seleccionadas sobre Gasolinas y Diésel
2019-2024^{1/}
(miles de barriles diarios y porcentajes)

Año	Gasolina				Diésel			
	Producción	Importación	Volumen de Ventas internas	% de gasolina importada respecto al volumen de ventas	Producción	Importación	Volumen de Ventas Internas	% de diésel importado respecto al volumen de ventas
2019	203.5	544.0	720.0	75.6	293.0	178.1	256.9	69.3
2020	185.6	396.0	571.2	69.3	217.0	114.2	192.7	59.3
2021	232.9	349.0	574.9	60.7	206.0	102.6	178.3	57.5
2022	271.0	431.0	670.5	64.3	304.0	175.1	266.2	65.8
2023	252.4	427.0	653.1	65.4	287.0	173.3	248.6	69.7
ene-24	307.7	457.0	631.1	72.4	192.9	107.8	225.4	47.8
2024	235.7	386.5	667.9	57.9	162.8	140.5	260.1	54.0

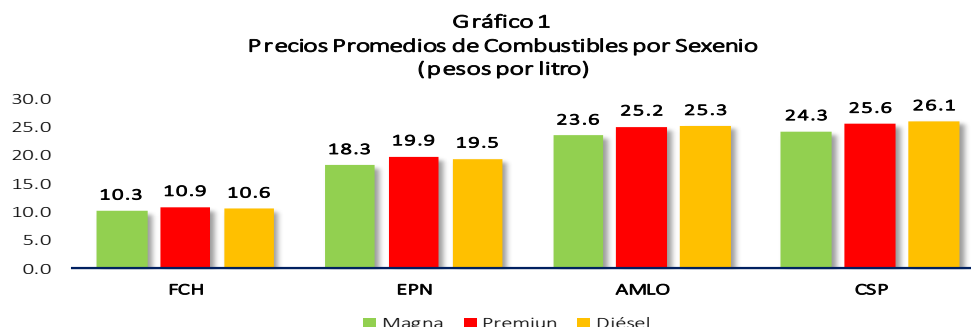
Fuente: Elaboración propia con información de PEMEX.

1/ Valores de 2024 son con promedios hasta el mes de noviembre debido a la disponibilidad de información.

La construcción de la refinería Dos Bocas y el mantenimiento de las demás refinerías no han logrado reducir la dependencia de importaciones. En enero de 2024, México importó el 72% de la gasolina vendida en el país. Durante la primera administración de MORENA se gastaron 21 mil millones de dólares en Dos Bocas, y 600 millones de dólares en adquirir Deer Park. A pesar de esto, en seis años la

4T incumplió su promesa de lograr autosuficiencia y ofrecer combustibles más baratos, producto de decisiones basadas en caprichos más que en análisis técnico-económico.

El precio promedio de la gasolina magna, premium y diésel en 2012 era de 10.62, 11.03 y 12.46 pesos por litro; en 2024 alcanzó 24.65 pesos por litro, un incremento de 132% en 12 años. Comparado con 2018, el incremento promedio fue de 28%, y de 2019 a enero de 2025, el precio aumentó 31%. Durante los primeros días de 2025, el precio promedio se situó en 25.34 pesos por litro, desglosado en gasolina magna 24.3, premium 25.6 y diésel 26.1 pesos (Ver gráfico 1).



Fuente: Elaboración propia con información de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y Petrointelligence.

Nota: Para cada sexenio, se toma el año final de la administración que corresponde. Los promedios se realizan de enero a diciembre, a excepción de la administración de CSP cuyos promedios corresponden a los primeros días del mes de enero de 2025.

Si consideramos solo la gasolina magna al 17 de enero de 2025, comparada con Estados Unidos, los mexicanos pagan en promedio 6 pesos más, es decir, un 31% más caro (Ver cuadro 3).

Cuadro 3
Comparativo de Precio de Combustibles entre México y Estados Unidos
Promedios 2024 ^{1/}
(en pesos y porcentajes)

Tipo de Combustible	México	EEUU ^{2/}	Diferencia en precios	Diferencia en %
Magna	24.32	16.69	7.63	45.7
Premium	25.64	21.61	4.03	18.6
Diésel	26.08	19.76	6.32	32.0
Promedio	25.34	19.35	5.99	31.0

Fuente: Elaboración propia con información de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y U.S. Energy Information Administration (eia).

^{1/} Se usan los precios promedios registrados al 13 de enero de 2025 para Estados Unidos y al 17 de enero para el caso de México.

^{2/} Conversión al tipo de cambio de 20.77 pesos por dólar y de galones a litros.

A pesar de la promesa de no incrementar los precios más allá de la inflación, ésta ha sido incumplida. Solo en 2020 y 2023 hubo disminuciones, resultado de la caída del precio internacional del petróleo y la reducción de la demanda, no de políticas fiscales o acuerdos con concesionarios.

El primer año (2020) fue resultado de la pandemia y el segundo (2023) consecuencia de la guerra entre Rusia y Ucrania, a la par de los estímulos fiscales implementados para controlar el precio y, en consecuencia, la inflación. El resto de los años de su sexenio, el precio de las gasolinas fue superior a la meta de inflación programada de manera anual (Ver cuadro 4).

Cuadro 4
Incrementos porcentuales Anuales del precio por tipo de combustible

Tipo de Combustible	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Magna	5.6	-7.2	11.7	7.3	2.5	6.8
Premium	4.5	-9.8	16.2	8.6	2.7	3.5
Diésel	8.6	-7.4	9.6	8.2	2.9	5.7
Inflación promedio anual	2.8	3.4	7.4	7.8	4.7	4.2

Fuente: Elaboración propia con información de la CRE y Banco de México.

Nota: Las variaciones porcentuales se construyen a partir de comparar los precios promedios anuales de cada año respecto al previo.

El gobierno de MORENA aplica una política fiscal que prioriza la recaudación, manteniendo impuestos altos en detrimento de las familias. Así, los consumidores terminan pagando dos impuestos al consumo: IVA y IEPS, trasladados al precio final de la gasolina.

VI. Impuesto al Carbono (Combustibles Fósiles)

La contaminación del aire y las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas del uso de combustibles fósiles generan cada año daños significativos a la salud de la población, degradan el medio ambiente y representan costos financieros y personales considerables.

Según datos del INEGI,^{vi} durante 2019 los costos ambientales por agotamiento de recursos naturales y degradación ambiental ascendieron a cerca de 1 billón de pesos, equivalente al 4.5% del PIB. Para 2023, este valor se incrementó a 1.3 billones de pesos, alrededor del 4.3% del PIB, reflejando los gastos que la sociedad debería asumir para prevenir o remediar la pérdida de recursos y el deterioro ambiental. Los costos más elevados provienen del agua, recursos forestales e hidrocarburos, mientras que la contaminación del aire ha crecido en promedio 4.9%

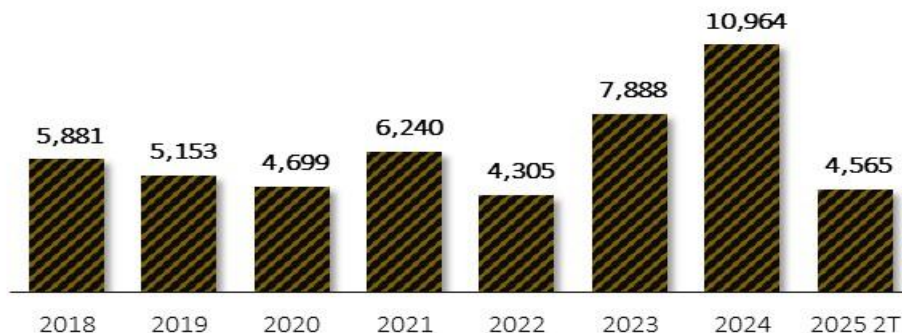
anual entre 2003 y 2023, principalmente por partículas emitidas por vehículos automotores.

A pesar de este crecimiento, el gasto público en protección ambiental permanece limitado. En 2023, la inversión del sector público ascendió a 219,766 millones de pesos, apenas el 0.7% del PIB, inferior al 0.9% destinado en 2012 o 2016. México se encuentra entre los 20 países con mayores emisiones a nivel global, y según datos del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en 2015 el sector energía emitió el 70% del CO₂ equivalente, de los cuales 36% provino del transporte y 34% de la generación eléctrica.

En este contexto, la reforma fiscal de 2014 incorporó a la Ley del IEPS un impuesto al carbono aplicado a combustibles fósiles, con el objetivo de desincentivar su consumo y contribuir a la mitigación de emisiones nacionales de gases de efecto invernadero. Su cálculo se basa en una cuota proporcional a las emisiones por unidad de producto, tomando como referencia precios internacionales de la tonelada de CO₂ y factores de emisión específicos de cada combustible, representando entre 1 y 2% del precio final de los combustibles.

No obstante, estudios del IMCO^{vii} han mostrado que el impuesto no ha cumplido sus objetivos. No refleja de manera precisa el costo real de la degradación ambiental ni los efectos sobre la salud, no ha enviado señales suficientes para propiciar la transición energética y carece de transparencia en la asignación de recursos, los cuales parecen integrarse a la bolsa general de recaudación de la SHCP. Entre 2018 y el segundo trimestre de 2025, el gobierno federal recaudó un acumulado de 49,695 millones de pesos, con un promedio anual aproximado de 6,212 millones de pesos, pero no existen informes oficiales que evalúen la efectividad ambiental de estos recursos (ver gráfico 2).

Gráfico 2
Recaudación por cobro del Impuesto Emisiones de Carbono
2018-2025
(millones de pesos corrientes)



Fuente: Elaboración propia con información de la SHCP.
2T. Segundo Trimestre.

Por ello, en esta iniciativa se propone que los recursos del impuesto al carbono se destinen de manera transparente y eficiente a medidas concretas y focalizadas para reducir las emisiones contaminantes, acompañando de forma coherente la política de reducción del IEPS al 50% y el tope de 20 pesos en periodos de inflación. Esta coordinación asegura que la política fiscal no solo proteja a los consumidores, sino que también promueva un uso responsable y ambientalmente efectivo de los recursos públicos, contribuyendo a un México más sostenible.

Finalmente, se aclara que, para efectos de cálculo del impuesto reducido, se tomará como referencia la Ley Federal de Derechos vigente, ajustándose posteriormente conforme a la legislación que sea enviada al Congreso de la Unión para su revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos servimos someter a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES Y TRANSITORIEDAD DEL PRECIO MÁXIMO DE GASOLINAS.

Artículo Primero. Se reforman el artículo 2, inciso D), fracción I, incisos a), b) y c), así como el inciso H), y se reforman las fracciones I, II y III del artículo 2-A, todos

ellos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las siguientes tasas y cuotas:

I. ...

A) a C). ...

D) Combustibles automotrices:

1. Combustibles fósiles – Cuota – Unidad de medida.

a. Gasolina menor a 91 octanos..... **3.2278** pesos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos..... **2.7257** pesos por litro.

c. Diésel..... **3.5473** pesos por litro.

2. ...

...

...

...

D) a G) ...

H) Combustibles fósiles – Cuotas – Unidad de medida.

1. Propano..... **19.5102** centavos por litro.

2. Butano..... **25.2482** centavos por litro.

3. Gasolinas y gasavión..... **34.2214** centavos por litro.

4. Turbosina y otros kerosenos..... **40.8726** centavos por litro.

5. Diésel..... **41.5246** centavos por litro.

6. Combustóleo..... **44.3156** centavos por litro.

7. Coque de petróleo..... **51.4366** pesos por tonelada.

- 8. Coque de carbón..... **120.5842** pesos por tonelada.
- 9. Carbón mineral..... **90.7968** pesos por tonelada.
- 10. Otros combustibles fósiles..... **131.2524** pesos por tonelada de
carbono que contenga.

...

...

...

I) a J) ...

II. a III. ...

Artículo 2-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, fracción I, incisos D) y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I. Gasolina menor a 91 octanos..... **28.4898** centavos por litro.
- II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos..... **34.7628** centavos por litro.
- III. Diésel..... **23.6448** centavos por litro.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. a VIII. (...)

IX. Los gastos por concepto de compra de combustibles automotrices a que hace referencia el artículo 2, inciso D), fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Esta deducción solo podrá ser aplicada por personas físicas cuyos ingresos acumulables en el ejercicio no excedan de 6 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio de que se trate.

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las cuotas previstas en el artículo 2, inciso D), fracción I, incisos a), b) y c., así como en el artículo 2-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se reducirán en un 50% respecto de las vigentes al momento de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2026.

Tercero. Para apoyar a la economía familiar, durante los ejercicios fiscales de 2025 y 2026, cuando el precio de los combustibles automotrices sea superior a 20 pesos por litro en cualquier región del país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá aplicar, mediante disposiciones de carácter general:

1. Mecanismos fiscales que reduzcan o eliminen temporalmente la carga impositiva del Impuesto al Valor Agregado aplicable a dichos combustibles, y;

2. Estímulos fiscales equivalentes hasta por el monto de la cuota del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios correspondiente, a fin de garantizar el precio máximo de 20 pesos por litro previsto en el presente artículo transitorio. Dichos estímulos se cubrirán exclusivamente con los ingresos excedentes que resulten de cada ejercicio fiscal.

Cuarto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tramitará y resolverá los procedimientos presupuestarios a que dé lugar este decreto en términos de las disposiciones aplicables en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente a su aprobación.

Quinto. De la recaudación estimada por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios aplicable conforme al artículo 2, inciso H), durante el ejercicio fiscal 2026, la Secretaría deberá prever en el Presupuesto de Egresos de la Federación una asignación no menor al 5% ni mayor al 15% de la recaudación observada, una vez descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas, para dar cumplimiento a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, al Acuerdo de París y a la legislación en materia de cambio climático y sus efectos.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de septiembre de 2025.

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

ⁱ INEGI (diciembre 2024). Economía y Sectores Productivos. Parque Vehicular 2024. En <https://www.inegi.org.mx/temas/vehiculos/>

ii CONEVAL (diciembre de 2024). “Líneas de Pobreza por Ingresos en México, 1992 (enero) a 2024 (diciembre). En <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-Pobreza-por-Ingresos.aspx>

iii Ibídem.

iv INEGI (26 de julio de 2023). Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH). 2022 Nueva serie. En <https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2022/#tabulados>

v Ibídem.

vi INEGI (2 de diciembre de 2024). Cuentas Económicas y Ecológicas de México (CEEM), 2023. En Comunicado de prensa número 690/24. Para ampliación del tema se puede consultar el siguiente link

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/StmaCntaNal/CtasEcmcasEcolgicas2019.pdf>.

vii https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/ICM-IMCO-WRI-QUINTO-DESAYUNO_D.pdf.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO K), A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Quienes suscriben, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta H. Asamblea, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso k), a la fracción I, del Artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un gravamen que se aplica sobre el valor añadido en cada etapa de la cadena de valor. Este se caracteriza por ser un impuesto indirecto que traslada la carga fiscal a lo largo del ciclo económico, desde la producción hasta la venta final de los bienes y servicios que circulan en la economía. Esto quiere decir que, aunque técnicamente el IVA es pagado por cada uno de los agentes económicos que intervienen en el proceso de producción, distribución y comercialización, en la práctica este impuesto termina siendo pagado por el consumidor final.

En México este gravamen está regulado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual establece las actividades económicas que están sujetas a esta imposición, las reglas para determinar la base gravable, la tasa aplicable y las exenciones; los sujetos obligados fiscalmente a realizar el cobro del impuesto y sus obligaciones para la emisión de comprobantes fiscales y declaración; los mecanismos de retención, traslado y acreditamiento del IVA, entre otras disposiciones.

De acuerdo con la Ley del IVA, las personas físicas o morales que realizan actividades como la venta de bienes, la prestación de servicios, el otorgamiento del uso o goce temporal de

bienes, así como la importación, tienen la obligación de cobrar este gravamen a los consumidores finales, reportarlo y enterarlo al Servicio de Administración Tributaria. Actualmente, la venta de bienes y servicios se grava de manera general a una tasa del 16%, salvo la zona fronteriza norte donde se aplica una tasa del 8%.

En este contexto, el artículo 2o.-A de esta Ley, establece cuáles son los bienes y servicios sujetos a la aplicación de la tasa del 0% del IVA, entre los cuales se encuentran los medicamentos de patente y los productos básicos para la alimentación humana.

Por tratarse de productos de primera necesidad, el 12 de noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que adicionó el inciso j) a la fracción I del 2o.-A, con la finalidad de incluir a las toallas sanitarias, tampones y copas para la gestión menstrual como bienes sujetos a la tasa del 0%, promoviendo una política fiscal más equitativa.

Derivado de esta reforma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que esta disposición constituye un avance significativo en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas menstruantes, pues permite acceder a los productos de gestión menstrual a un precio más asequible sin cargas fiscales que limiten su disponibilidad, conforme a sus posibilidades. Esta acción refleja la relación entre la política tributaria y las garantías mínimas que debe tener una persona para una vida digna.

De acuerdo con el Documento Metodológico para la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor 2024, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, productos como las toallas sanitarias y los pañales desechables y reutilizables, se consideran dentro de los 773 conceptos que conforman la canasta y estructura de ponderación de los bienes y servicios que integran los patrones de gasto de la población mexicana, derivados de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2022.

Al considerar bienes como las toallas sanitarias y los pañales en los conceptos para determinar el INPC, se reconoce que estos son parte de los gastos reales y recurrentes de los hogares, y que cualquier variación en su precio puede influir directamente en el costo de vida de las familias. Dada su importancia, medir su comportamiento permite determinar a qué sectores de la población se traslada la presión inflacionaria, estimar el impacto en el presupuesto familiar y justificar el tratamiento fiscal preferente por cuestiones de salud pública, equidad y derechos humanos.

En la clasificación de productos en el sistema de precios, las toallas sanitarias y los pañales se encuentran categorizados como artículos de cuidado personal, específicamente, como artículos de papel para la higiene personal.

Los propios criterios del INEGI reconocen la importancia de medir el comportamiento de los componentes de la canasta y de los bienes y servicios que integran los patrones de gasto de la población mexicana, para determinar el costo de vida de las familias y medir el impacto del aumento de precios en su presupuesto, sin embargo, el artículo 2o.-A de la Ley del IVA no contempla a los pañales como parte de los productos exentos al pago del impuesto, a pesar de su inclusión metodológica en el INPC.

Por ejemplo, de acuerdo con el comparador de precios del INEGI a agosto de 2024 el precio promedio estimado por pañal para bebé de 0 a 4 años de edad fue de 4 pesos con 50 centavos. En contraste, en 2006 la Procuraduría Federal del Consumidor estimó que un bebé utiliza cerca de seis pañales diarios, mientras que algunas otras fuentes más actuales (empresas principalmente) consideran un promedio de entre 8 y 10 pañales diarios.

Si se considera que un bebé puede utilizar hasta 8 pañales al día, el consumo mensual ascendería a 243 unidades. Con un precio promedio de 4 pesos con 50 centavos por pieza, el gasto mensual de las familias ascendería a mil 094 pesos, lo que representa el 13% del salario mínimo vigente. De este total, cerca de 175 pesos corresponden exclusivamente al pago de IVA, lo que implica una carga tributaria aproximada de 2 mil 100 pesos anuales, equivalentes al precio de 12 paquetes de 38 pañales cada uno.

Por otro lado, en el caso de los pañales para adultos, se recomienda que estos se cambien cada 3 o 4 horas, lo que implica un consumo mínimo de seis unidades diarias. A agosto de 2025, el precio promedio por unidad fue de 18 pesos, lo que representa un gasto mensual aproximado de 3 mil 240 pesos, donde al menos 518 pesos corresponden al pago del IVA. Se debe señalar que en México, se estima que cerca del 30% de las mujeres y el 15% de los hombres mayores de 60 años sufren de enuresis, lo que equivale a 4 millones 799 mil 695 personas adultas mayores son susceptibles al uso de productos para la gestión de la incontinencia.

Este resultado evidencia la necesidad de que los pañales estén sujetos a una tasa del 0% del IVA, ya que cualquier variación en el precio incrementa, en mayor medida, la presión fiscal

sobre los hogares de bajos recursos, esto es, la carga tributaria se puede volver desproporcionada respecto de los ingresos de las familias.

A nivel internacional esta discusión ha tomado fuerza. Desde 2018, los países miembro de la Unión Europea tienen la facilidad de reducir el IVA aplicable a pañales y otros productos destinados al cuidado personal.

Países como Polonia y Portugal redujeron el IVA sobre los pañales, mientras que Reino Unido e Irlanda establecieron una tasa del 0% al cobro de impuesto sobre estos bienes; en España la discusión se centró en reducir el gravamen del 21% al 4%.

En el caso del estado de Texas, en Estados Unidos, este impuesto dejó de aplicarse en septiembre de 2023, mientras en Ecuador estas disposiciones sobre la tasa del 0% a los pañales, entraron en vigor en 2022.

Tal es la importancia del tema, que existen antecedentes legislativos en el Congreso de la Unión para eliminar el cobro del IVA sobre pañales. De estos destacan las iniciativas presentadas por el entonces Diputado Héctor Israel Castillo Olivares y la Diputada Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, en 2021 y 2022, respectivamente. En ambos casos, se reconoció el carácter esencial de estos productos, para transitar a una política fiscal más equitativa.

Con todo lo anterior, el propósito de la presente iniciativa es adicionar un inciso k), a la fracción 1, del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer que los pañales desechables y reutilizables para uso infantil y de adulto, así como los productos implementados para el manejo de la incontinencia, quedarán sujetos a la aplicación de una tasa del 0% por el cobro del IVA.

Para tales efectos, se deberá considerar a los pañales como aquellos de uso comercial y médico que sirvan para contener y absorber desechos biológicos derivados del metabolismo de los seres humanos, que sean utilizados para la higiene de bebés, personas adultas mayores, personas con discapacidad, en condiciones médicas temporales, en situación de cuidados paliativos o de dependencia severa, ropa interior absorbente y los protectores contra la incontinencia, o cualquier otro que cumpla con funciones similares.

Para visualizar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta el siguiente comparativo:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I.- La enajenación de: a) a j) ... Sin correlativo II.- ...	2o.-A.- ... I.- La enajenación de: a) a j) ... k) Pañales desechables y reutilizables, de uso infantil y adulto, así como productos destinados al manejo de la incontinencia. II.- ...

Mediante esta iniciativa reconocemos que los pañales constituyen un insumo básico para el cuidado e higiene de las personas, por lo que, contemplar en nuestra legislación que estos bienes estén sujetos a una tasa del 0% del IVA permitirá proteger el poder adquisitivo de las familias, especialmente de las que menos tienen. Además, la aprobación de la presente no solo contribuirá al mejoramiento del ingreso disponible de los hogares y evitará que el alza de los precios en otros bienes siga afectando el bolsillo de las y los mexicanos, sino que también, permitirá reducir las barreras de acceso a bienes esenciales para la salud infantil, geriátrica y de las personas en condiciones médicas que así lo requieran, garantizando sus derechos para el ejercicio de una vida digna y saludable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se sometemos a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO K) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2º.-A, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Único .- Se adiciona un inciso k) a la Fracción I del artículo 2º.-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

2º.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

a) a j) ...

k) Pañales desechables y reutilizables, de uso infantil y adulto, así como productos destinados al manejo de la incontinencia.

II.- ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará el primer día del mes de enero del ejercicio fiscal 2026.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los productos señalados en el inciso k), de la fracción I, del artículo 2º.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado quedarán sujetos a la aplicación de la tasa del 0%.

Artículo Tercero. En marco de la discusión de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, la Cámara de Diputados deberá considerar las estimaciones y modificaciones que resulten necesarias con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Sistema de Administración Tributaria, emitirá, en un plazo máximo de noventa días naturales, las reglas administrativas necesarias con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, para su correcta implementación.

Las reglas administrativas deberán incluir como criterios mínimos de definición los siguientes: los productos desechables o reutilizables cuya función sea contener y/o absorber residuos biológicos del cuerpo humano; los usuarios, incluyendo bebés y lactantes, personas adultas y adultas mayores, personas con discapacidad, en condiciones médicas

temporales, en situación de cuidados paliativos o con dependencia severa; así como los productos complementarios, tales como ropa interior absorbente, protectores contra la incontinencia y cualquier otro que cumpla una función similar, ya sea de uso médico o comercial.

Dado en el Recinto Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de septiembre de 2025.

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 151 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR), PARA PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE MEDICAMENTOS, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Los que suscriben, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 151, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para permitir la deducción de medicamentos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud es fundamental para el bienestar de la sociedad. Por esta razón, la Organización Mundial de la Salud (OMS) la define como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no simplemente como la ausencia de enfermedades o dolencias¹.

En sintonía con esta definición, la Ley General de Salud de nuestro país reconoce el derecho a la protección de la salud, este derecho incluye el acceso a servicios médicos y sociales que satisfagan de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población, especialmente para aquellos individuos desprovistos de seguridad social, quienes tienen derecho a recibir atención médica, medicamentos y otros suministros asociados de forma gratuita.

El artículo 221 de la misma ley, en su fracción I, define a los medicamentos como cualquier sustancia o combinación de sustancias, ya sea de origen natural o sintético, que posea propiedades terapéuticas, preventivas o rehabilitadoras, presentándose en forma farmacéutica y siendo identificable por su actividad farmacológica y propiedades físicas, químicas y biológicas. Se considera también como medicamento a aquellos productos que contienen nutrientes, como vitaminas, minerales, electrólitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones

¹Organización Mundial de la Salud. (s. f.). Recuperado de <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20define%20la%20OMS%20la,ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedades%C2%BB>

superiores a las de los alimentos naturales, siempre y cuando estén presentados en una forma farmacéutica definida y su indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos o rehabilitadores.²

Los medicamentos desempeñan un papel fundamental en la realización del derecho humano a la salud, ya que el tratamiento y control de enfermedades dependen en gran medida del acceso oportuno y adecuado a medicamentos de calidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 4o., párrafo IV, establece el derecho a la protección de la salud, y para asegurar este derecho, prevé la implementación de un sistema de salud que garantice la ampliación progresiva, tanto en términos cuantitativos como cualitativos, de los servicios de atención médica de manera integral y gratuita para toda la población³.

Sin embargo, en la actualidad, el sector de la salud pública en México enfrenta un desabasto de medicamentos, resultado de una inadecuada gestión por parte del gobierno federal durante más de seis años.

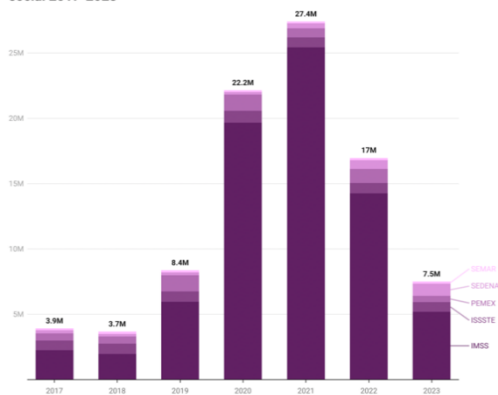
Según la "Radiografía del Desabasto de Medicamentos en México 2023" del Colectivo Cero Desabasto⁴, en 2023 se registraron 7,503,818 recetas no surtidas. Aunque esta cifra representa una disminución notable respecto a años anteriores, el problema de desabasto sigue siendo significativo, dado que en 2022 la cifra de recetas no surtidas superó los 17 millones y en 2021 alcanzó más de 27 millones.

² Ley General de Salud (1984). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

³ Ley General de Salud. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ Colectivo Cero Desabasto. (2024). Radiografía del Desabasto de Medicamentos en México 2023. <https://a.storyblok.com/f/162801/x/5bafa8e026/radiografia-del-desabasto-de-medicamentos-en-mexico-2023.pdf>

Recetas no surtidas efectivamente en las principales instituciones de seguridad social 2017-2023



Las recetas no surtidas efectivamente son la suma de las recetas negadas más las recetas surtidas parcialmente. El total de recetas no surtidas efectivamente de Pymes fueron estimadas 33002382302401740.
 Chart: Novoterra AC | Colectivo Cero Desabasto - Source: INAI 330020423000582 330018023000728 330020423000232 330023823021675 330018024000385 330018024000371 330020423000343 330020423000147 y Datos compartidos por DGAMSS - Created with Datawrapper

En 2023, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no logró surtir efectivamente un total de 5.1 millones de recetas, cifra que incluye 4.3 millones de recetas negadas por completo y 0.8 millones surtidas parcialmente. Aunque este número representa una mejora en el abasto respecto al año anterior, es importante notar que en 2022 la cantidad de recetas no surtidas efectivamente fue significativamente mayor, ascendiendo a 9 millones.

El colectivo Cero Desabasto señala que el problema del desabasto efectivo de recetas (que incluye las negadas y las surtidas parcialmente) comenzó a escalar desde 2018. Esta crisis alcanzó su punto máximo en 2021, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) registró un histórico de 22,062,617 recetas no surtidas efectivamente.

Recetas no surtidas efectivamente en el IMSS-Ordinario

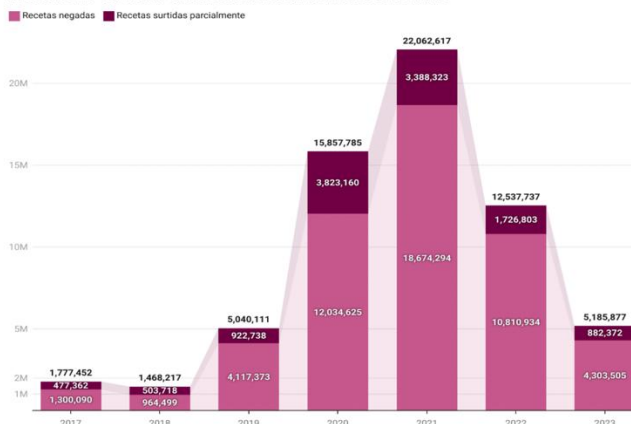


Chart: Nosotras AC | Colectivo Cero Desabasto • Source: IMSS-ORDINARIO a través de la solicitud 330018024002085 • Created with Datawrapper

En el caso del IMSS-Bienestar, se registró que 6.3% de las 2,534,113 recetas presentadas en 2023 no se surtieron efectivamente, lo que se traduce en 160,946 recetas no atendidas. Aunque esto representa una mejora respecto a 2022, su porcentaje de surtimiento sigue estando por debajo del alcanzado por el IMSS. Por su parte, el ISSSTE reportó que 850,061 recetas no fueron surtidas durante el mismo año.

En ese contexto, el Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP)⁵ proyecta que en 2024, el gasto de bolsillo en salud habrá aumentado un 7.9% a nivel general, pasando de \$5,948 en 2022 a \$6,421. No obstante, este incremento afectó de manera desproporcionada a los hogares de bajos ingresos (deciles I a IV), donde el aumento en el gasto fue mucho mayor, oscilando entre el 17% y el 23%. En marcada contraste, los hogares con los ingresos más altos (decil X) solo registraron un incremento de 1.8% en su gasto de bolsillo en salud con respecto a 2022 (ver gráfica).

⁵ Méndez Méndez, J. S. (2025, 5 de agosto). Gasto de bolsillo en salud: Resultados de la ENIGH 2024. CIEP. <https://ciep.mx/gasto-de-bolsillo-en-salud-resultados-de-la-enigh-2024/>

Cuadro 2: Gasto de bolsillo en salud (anual)

Decil	2022	2024	Diferencia (\$)	Variación (%)
I	2,462	2,605	143	5.81
II	2,639	3,091	452	17.13
III	2,861	3,434	573	20.03
IV	3,207	3,787	579	18.06
V	3,797	4,675	879	23.14
VI	4,697	5,240	543	11.56
VII	5,065	5,282	216	4.27
VIII	6,943	6,987	44	0.63
IX	8,201	9,557	1,355	16.52
X	19,201	19,553	352	1.84
Nacional	5,948	6,421	473	7.9

Fuente: Elaborado por el CIEP, con información de: INEGI (2023, 2025a).

Este aumento conlleva dos implicaciones: la primera sugiere la existencia de necesidades no atendidas en el sistema público de salud, y la segunda evidencia el impacto en la economía familiar, afectando de manera más significativa a las familias de menores ingresos.

Con base en las cifras del CIEP, el gasto de bolsillo en salud se distribuye en 38.3% destinado a la compra de medicinas, 34.7% a gastos ambulatorios y 27% a gastos hospitalarios. Sin embargo, esta distribución revela una profunda desigualdad: en los hogares de menores ingresos (deciles I a IV), casi la mitad de su gasto de bolsillo se concentra en la adquisición de medicamentos, lo que sugiere que el desabasto es una de las principales causas de este tipo de gasto. Por el contrario, los hogares de mayores ingresos (deciles IX y X) tienen en el gasto hospitalario su principal egreso en salud (ver gráfica).

Cuadro 3: Composición del gasto de bolsillo en salud (anual)

Decil	Ambulatorio	Hospitalario	Medicinas	Total
I	885	419	1,302	2,605
II	996	607	1,488	3,091
III	1,224	569	1,641	3,434
IV	1,283	698	1,805	3,787
V	1,686	1,023	1,966	4,675
VI	1,789	1,163	2,287	5,240
VII	1,963	1,035	2,283	5,282
VIII	2,363	1,673	2,951	6,987
IX	3,674	2,504	3,379	9,557
X	6,403	7,647	5,503	19,553
Nacional	2,227	1,734	2,460	6,421

Fuente: Elaborado por el CIEP, con información de: INEGI (2025a).

Es de destacar que, a nivel nacional, el gasto de bolsillo destinado únicamente a la compra de medicinas experimentó un incremento dramático entre 2022 y 2024, aumentando un 145.6%.

Cuadro 4: Gasto de bolsillo por compra de medicinas (anual)

Decil	2022	2024	Diferencia (\$)	Variación (%)
I	432.6	1,301.6	869	200.84
II	457.7	1,488.4	1,031	225.22
III	518.4	1,640.6	1,122	216.45
IV	598.3	1,805.0	1,207	201.68
V	684.1	1,966.4	1,282	187.43
VI	932.0	2,287.4	1,355	145.42
VII	921.2	2,282.9	1,362	147.82
VIII	1,252.4	2,950.7	1,698	135.60
IX	1,422.3	3,379.1	1,957	137.57
X	2,799.0	5,503.1	2,704	96.61
Nacional	1,001.8	2,460.5	1,459	145.6

Fuente: Elaborado por el CIEP, con información de: INEGI (2023, 2025a).

Además, hay que sumar que la eliminación del Seguro Popular dejó a 39% de los mexicanos sin acceso a servicios de salud, una cifra que se disparó al 55% en las zonas rurales. Más de 44 millones de mexicanos fueron marginados de un servicio esencial como a la salud, condenados a la incertidumbre, a la pobreza, y en muchos, casos, a un desenlace fatal por la falta de insumos esenciales en los hospitales.

Ante este panorama de desabasto de medicamentos que hay en el sector de la salud pública, los pacientes han tenido que recurrir a comprar su tratamiento médico en farmacias privadas. El 48.7% de la población sin seguridad social recurre al sector privado, y más del 25% busca atención en consultorios de farmacias.

Mientras la presidenta presume un 90% de abasto de medicamentos, en su Programa Sectorial de Salud 2025-2030⁶, el gobierno reconoce que solo el 73% de las recetas se entregan completas. Por otro lado, reconoce que la satisfacción con la atención médica es solo del 57% en México, contra el 67% en la OCDE, lo que se explica por tiempos de espera eternos, saturación y el gasto de bolsillo que este gobierno ha disparado.

Con todo esto, además del elevado gasto que hacen los mexicanos de su propio bolsillo, se suma la imposibilidad de deducirlo, ya que las deducciones personales

⁶ Méndez Méndez, J. S. (2025, 5 de agosto). Gasto de bolsillo en salud: Resultados de la ENIGH 2024. CIEP. <https://ciep.mx/gasto-de-bolsillo-en-salud-resultados-de-la-enigh-2024/>

solo permiten la deducción de gastos hospitalarios y de medicinas adquiridas únicamente en las farmacias de los hospitales.

Por lo anteriormente documentado, permitir la deducción fiscal de los medicamentos en la declaración anual no solo aliviaría de forma inmediata esta presión financiera sobre los más vulnerables, sino que también reconocería el gasto en salud como una necesidad básica no cubierta.

Una medida de esta índole es fundamental para mitigar la desigualdad sanitaria y económica expuesta por el CIEP. Actualmente, solo los hogares de altos ingresos destinan su mayor gasto a rubros (como los gastos hospitalarios) que son más fácilmente deducibles bajo el esquema vigente, mientras que los más pobres se ven obligados a costear medicamentos esenciales sin beneficio fiscal.

Iniciativa para hacer deducibles los medicamentos, independientemente de su lugar de compra:

De acuerdo con el marco jurídico fiscal en México, los medicamentos comprados directamente en farmacias o en establecimientos no se consideran deducibles de impuestos en la categoría de gastos médicos.

Aunque el Artículo 151 de la Ley del ISR permite la deducción de gastos médicos y hospitalarios, el Artículo 264 de su Reglamento especifica que solo las medicinas incluidas en las facturas de las instituciones hospitalarias son deducibles. Esto implica que solo los medicamentos que forman parte de un tratamiento hospitalario, y que están facturados por la institución hospitalaria, son deducibles.

De esta forma, para que los medicamentos sean considerados deducibles, deben estar incluidos en las facturas emitidas por las instituciones hospitalarias, no siendo suficiente la factura de una farmacia u otro establecimiento.

En conclusión, actualmente, nuestra legislación fiscal permite la deducción de ciertos gastos médicos y hospitalarios, pero excluye a los medicamentos adquiridos en farmacias u otros establecimientos. Esta exclusión representa una desventaja para aquellos ciudadanos que, aunque no requieren hospitalización, enfrentan gastos considerables en medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas o agudas.

En tiempos de desabasto o escasez de medicamentos en el sector público como el que estamos viviendo, los ciudadanos se ven forzados a acudir al sector privado para adquirir medicamentos, a menudo a precios más elevados. Por ello, permitir

la deducción de estos gastos ayudará a mitigar el impacto económico que esto tiene en las familias, asegurando que el desabasto no se traduzca en un acceso desigual a tratamientos esenciales.

Muchas familias enfrentan una carga financiera significativa debido al alto costo de los medicamentos ante el desabasto en las instituciones públicas, por ello, esta medida proporcionaría un alivio económico, especialmente para aquellos con ingresos medios y bajos, al reducir su carga tributaria.

Que solamente los medicamentos incluidos en las facturas hospitalarias sean deducibles, es un trato desigual, que perjudica a los que menos tienen, ya que no todas las personas requieren o tienen acceso a tratamiento hospitalario para obtener sus medicamentos.

Por ello, quienes suscribimos esta iniciativa consideramos que facilitar el acceso a medicamentos mediante incentivos fiscales puede tener un impacto positivo en la salud pública. Un mejor acceso a medicamentos puede conducir a una mejor adherencia a los tratamientos, lo que a su vez puede reducir las complicaciones de salud y los costos a largo plazo para el sistema de salud.

Además, al permitir estas deducciones, se incentivaría a los contribuyentes a solicitar y conservar facturas, promoviendo la formalidad y la responsabilidad fiscal. Y también, la medida podría incentivar el consumo responsable de medicamentos y fomentar la formalización de las compras a través de farmacias que emiten facturas, lo que contribuiría a la economía formal.

De esta forma, proponemos modificar la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), para permitir que los medicamentos comprados en farmacias sean deducibles en los gastos médicos de personas físicas.

En muchos países, los gastos en medicamentos son deducibles. Esta práctica ha demostrado ser efectiva en aliviar la carga financiera de los ciudadanos sin afectar significativamente los ingresos fiscales.

Estamos convencidos de que mejorar el acceso a medicamentos a través de incentivos tendrá un impacto positivo en la salud pública, una reducción de enfermedades y una disminución en la necesidad de tratamientos más costosos a largo plazo.

Se anexa cuadro comparativo con los cambios propuestos a la Ley del Impuesto sobre la Renta:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.	Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios y la compra de medicamentos adquiridos en farmacias, hospitales o cualquier otro establecimiento destinado al cuidado de la salud, con licencias sanitarias vigentes para la comercialización y prescritos por un profesional de la salud con título profesional, que se encuentren en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente,

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros. Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta	transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios. ... Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, y la compra de medicamentos adquiridos en farmacias, hospitales o cualquier otro establecimiento destinado al cuidado de la salud, con licencias sanitarias vigentes para la comercialización y prescritos por un profesional de la salud con título profesional, que se encuentren en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud, así como la compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente
--	---

última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.	expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.
En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.	
Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.	
II. a VIII. ...	II. a VIII. ...

...	...
...	...
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 151 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MATERIA DE DEDUCCIÓN DE MÉDICAMENTOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 151 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios **y la compra de medicamentos adquiridos en farmacias, hospitales o cualquier otro establecimiento destinado al cuidado de la salud, con licencias sanitarias vigentes para la comercialización y prescritos por un profesional de la salud con título profesional, que se encuentren en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud**, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

...

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, **y la compra de medicamentos adquiridos en farmacias, hospitales o cualquier otro establecimiento destinado al cuidado de la salud, con licencias sanitarias vigentes para la comercialización y prescritos por un profesional de la salud con título profesional, que se encuentren en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud, así como la** compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

...

...

II. a VIII. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se incluyen dentro de los gastos hospitalarios y de medicamentos a los que se refiere la fracción 1 del artículo 151, los medicamentos, insumos para la salud, estudios de laboratorio y los que determine el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prescritos por médicos titulados contenidos en una receta legalmente válida y adquiridos en los establecimientos nacionales que cuenten con licencia sanitaria vigente, sean estos hospitales, farmacias, bióticas o

establecimientos destinados al cuidado de la salud con licencia sanitaria para la venta de medicamentos. Dichos gastos deberán ser comprobados con la factura correspondiente emitida por el establecimiento, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria.

TERCERO. El Ejecutivo deberá hacer los cambios correspondientes en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dentro de los 45 días naturales siguientes a la publicación del presente decreto.

CUARTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolverá los procedimientos presupuestarios de ingresos y gasto a que da lugar el presente proyecto en términos de las disposiciones vigentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente a la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente reforma.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de septiembre del año 2025.

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>